



UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESCUELA DE DERECHO

“TRATAMIENTO JURIDICO DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD POR PARTE DE LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL”

TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE
DOCTORA EN JURISPRUDENCIA
Y ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

AUTORA: MARÍA JOSE CARRION ANDRADE
DIRECTOR: DR. GEOVANNY SACASARI AUCAPIÑA

CUENCA-ECUADOR

2008

AGRADECIDIMIENTOS

Agradezco a mis Padres, que me han enseñado
a valorar la vida como lo que es “lo más importante”

A mi hermano Galo por ser mi fortaleza
cuando decaigo.

A mi hermano Daniel por vivir la vida
como se tiene que vivir, sin complicaciones.

A mis amigos incondicionales:

Andy, Diana, Xavier, Vero,

Karol, Pachi, Pablo, Maya,

Flaca, Michelle, Pepa;

por ser lo que son en mi vida;

Más que amigos, hermanos.

A mi Director por su apoyo y dedicación
en el desarrollo de este trabajo investigativo.

DEDICATORIA

A ese ser que con su templanza y sabiduría
me ha guiado y acompañado en los buenos y malos momentos de mi vida,
pero sobre todo ha hecho de mi la mujer que soy.

A mi Madre.

A ese Angelito que llevo para
alegrar los días de mi vida
y enseñarme que en la vida
somos lo que hacemos.

A Juan Diego.

A la memoria de todos esos Seres Humanos.

Niños. Mujeres y Hombres, sin nombre.

Siempre presentes, viajeros del tiempo.

A ellos a su memoria solidaria.

Abril, 2008

INTRODUCCION.....	IV
CAPITULO I	“CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”
.....	- 1 -
1.1. INTRODUCCION.....	- 1 -
1.2. RESEÑA HISTORICA DE LOS DELITOS PENALES INTERNACIONALES.....	- 4 -
1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	- 9 -
1.4. CLASIFICACION DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	- 24 -
1.5. DIFERENCIA ENTRE CRIMEN DE GUERRA, GENOCIDIO Y CRIMEN DE LESA HUMANIDAD	- 26 -
CAPITULO II ..	“LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO DE ROMA), ANALISIS JURIDICO Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES”
.....	- 29 -
2.1. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	- 38 -
2.2. CRITICA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL FORMULADOS POR EL TRIBUNAL DE NUREMBERG Y RECONOCIDOS POR EL ESTATUTO DE ROMA.....	- 41 -
2.3. COLOMBIA Y EL TERRORISMO	- 69 -
CAPITULO.....	III “LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y LAS DICTADURAS EN AMERICA LATINA”
.....	- 74 -
3.1. DICTADURA CHILENA	- 74 -
3.2. DICTADURA ARGENTINA	- 94 -
3.3. EL ECUADOR Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	- 108 -
CONCLUSIONES	- 114 -
BIBLIOGRAFIA	- 116 -
ANEXO1: CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO	- 119 -
ANEXO2: CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	- 124 -
ANEXO 3: PRINCIPIOS D ECOOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA IDENTIFICACION, DETENCIÓN, EXTRADICION Y CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRIMENES DE GUERRA O DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.	- 129 -
ANEXO 4: DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	- 131 -

The Concept of Crimes against Humanity dates from mid of the XIX century. Although the first list of those types of crimes was written down by the end of the First World War, they were not collected as part of an international instrument until the Nuremberg Court Document was officially written in 1945. Those crimes, which were in that document, weren't taken into account until the next year as part of the international right by the General Assembly of the United Nations. Besides those crimes were included in other international instruments as the statutes of the International Penal courts for Ex-Yugoslavia and Rwanda, Nowadays, crimes against humanity have been defined by the first time in an international treaty, once the statute of Rome the International Penal Court was approved on July 17, 1998.

The International Penal Court will be the first independent and permanent court to investigate, judge and punish people who are responsible for the most serious crimes that attempt the international community like genocide, crimes of war and crime of aggression. The court does not overrun the national jurisdictions and therefore it is complementary to the search that each State must guarantee to its citizens.

It is certain that the advance achieved in the International Law by the trials of Nuremberg of Tokyo in the Ad hoc court and the creation of the Statute of Rome means a clear possibility to apply justice to crimes that go against human condition, however this achievements are not enough because the lack of a legislative branch and a coactive branch has made some states avoid the responsibilities to judge these crimes.

Facing the absence of the constituent elements of the International Law What should is the attitude of the States to mainly understand the International Law is in a

process of building still young, despite of its achievements and that facing the lack of these to respond to universal crimes that attempt, not only existence of the State but to the human as a civilization.

The principle of universal justice should be the principle that regulates the relationships among human beings in the new century. In fact, the only real possibility to judge these horrendous crimes against humanity to avoid the impunity of the biggest criminals of history is going backwards to the universal persecution of these crimes. It is only way to guarantee human being's protection as an individual fellow, thanks to the commitment of the whole international community. It is imminent the need to begin a process without politics of the International Penal Court it is necessary that each State could overcome the absences that exist in the structure of the International Right and recognize that besides being a member of a country and a society we are inhabitants, we are planetary beings.

INTRODUCCION

Este trabajo pretende recorrer los hechos históricos aberrantes y denigrantes que han marcado a nuestra sociedad, y que han quedado en la impunidad, quizás porque no se disponía de los instrumentos jurídicos necesarios, para que los actores de estos hechos sean juzgados y sentenciados.

Dejar sin juicio ni castigo a los responsables, es ahondar en la actitud no menos aberrante de quienes tienen la obligación política y moral de iniciar acciones penales en contra de quienes abusan de las estructuras de poder y atentan sistemáticamente en contra de los derechos humanos y de normas básicas del convivir social, so pretexto de cumplir y hacer cumplir enunciados de la tan mentada “Seguridad Nacional” o de otros justificativos.

El Derecho Internacional propende y defiende posiciones dirigidas a lograr que crímenes de lesa humanidad, genocidio, de guerra, no tengan beneficio de la amnistía, ni prescripción, ni caducidad, ni indultos. Inclusive que los culpables sean extraditados y hasta juzgados en el país donde se encuentren. Al igual que no se enjuicie solamente al principal autor sino a los indirectos, cómplices, encubridores y mentalizadores.

Es indudable la importancia de conocer y analizar los hechos históricos, hitos del desarrollo de las sociedades. Quien no conoce su pasado corre el riesgo de volver a cometer los mismos errores y no por ignorancia, sino por negligencia.

La Corte Penal Internacional será el primer tribunal independiente y permanente que podrá investigar, juzgar y sancionar a personas responsables de los crímenes más graves que atentan contra la comunidad internacional como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. La Corte no sustituye las jurisdicciones nacionales y por tanto es complementaria a la búsqueda de la justicia penal que cada uno de los Estados debe garantizar a sus ciudadanos. La creación de la Corte Penal Internacional no va hacer desaparecer las violaciones masivas de derechos humanos, ni las investigaciones que esta Corte realice van a poner fin a los excesos de los Estados a través de sus gobernantes, no obstante su creación es solo el inicio del camino contra la impunidad, no solo es una obligación política y jurídica sino sobre todo una necesidad de la humanidad.

CAPITULO I “CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”

1.1. INTRODUCCION

Antes de hablar de los crímenes de lesa humanidad, es menester realizar una breve introducción sobre el origen del Derecho Internacional.

La historia demuestra, la existencia de un derecho de gentes tan antiguo como el mismo ser humano.

Es el nacimiento del Estado el que le da vida al Derecho Internacional como sistema normativo, pero es solo a partir del primer Estado Socialista en la comunidad internacional la URSS, 1917, que el derecho internacional comienza a transformarse en un sistema más universal y heterodoxo, empieza a fundamentarse en la coexistencia de todos los Estados que en la actualidad integran la comunidad internacional y deja de basarse en la prepotencia de los Estados cristiano – occidentales.¹

A medida que las sociedades evolucionan, las relaciones entre los pueblos se fundamentan menos en la fuerza y se vuelven más tolerables.

El descubrimiento de América, es muy importante para el Derecho internacional sobre todo en materia de derecho territorial como en derecho del mar.

En el aspecto doctrinario los pensadores católicos se ocuparon de algunos problemas del derecho de gentes, por ejemplo San Agustín, defendió la convivencia pacífica de los pueblos y expuso la teoría cristiana medieval de la guerra justa, Santo Tomás de Aquino se ocupa de manera muy amplia del problema de la moral de la guerra.

¹ CAMARGO PEDRO PABLO. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Leyer. Tercera Edición

Muchos autores concuerdan, que el Derecho Internacional clásico, inicia su segunda etapa con la paz de Westfalia en 1648, que puso fin a la guerra de los treinta años².

...Durante la época del feudalismo, alta Edad Media hasta la Revolución Francesa, el derecho internacional presenta, las siguientes características:

- 1. Los estados se organizan como entes políticos soberanos e independientes, ejercen dentro de su territorio un poder casi absoluto. En sus relaciones internacionales, los Estados nacionales adoptan instituciones de derecho civil, tales como la compraventa, el cambio, la permuta(...)*
- 2. No existe una sociedad internacional ni un sistema de solución pacífico de controversias, salvo el arbitraje pontificio. Si bien es cierto que los Estados reconocen como obligatorias las reglas del derecho internacional, tanto consuetudinarias como convencionales, también es verdad que las potencias europeas se reservan el derecho de decidir acerca de su aplicación, en la medida de su poderío y conveniencia*

El llamado derecho de la guerra (jus ad bellum), tiene como fuente principal la decisión de cada Estado para emprenderla y para decidir cómo debe vindicarse la reparación de sus pretendidos derechos. Las tesis del bellum justum, desarrollada por teólogos y juristas del Medioevo, no tuvieron aplicación práctica. Asimismo, frente a la guerra, apareció la institución de la neutralidad de terceros estados(...)"³

² Conflicto Bélico producido por las diferencias religiosas y de estado existentes entre la nobleza protestante y el Emperador católico de la Casa de Austria Fernando II, al igual que la Defenestración de Praga y la elección de un rey procedente de Bohemia. La guerra duró de 1618 a 1648.

³ CAMARGO PEDRO PABLO. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Leyer. Tercera Edición.

La Revolución Francesa y el Derecho Internacional.- Liberad, Igualdad y Fraternidad.- (1789-1793), termina con el sistema feudal-absolutista, proclama la soberanía popular en lugar de la soberanía absoluta de los monarcas, lo cual es de una gran contribución para el desarrollo de importantes cambios en el derecho internacional, de esta declaración de soberanía popular, surgen los principios de igualdad jurídica de los Estados y el derecho de cada uno a disponer libremente de su destino, sin intervenciones de ninguna clase en los asuntos de Estado (autodeterminación), y es la Constitución de Francia la que instaura el principio de no intervención (El pueblo francés no se inmiscuye en el gobierno de las otras naciones, pero tampoco permite que las demás naciones se inmiscuyan en el suyo) en su carta magna (Art. 119) de lo cual hablare con más detalle en el siguiente capítulo. Los seres humanos a través de su historia, han buscado la manera de que las relaciones entre los mismos sean pacíficas y sin controversias, sin embargo debido a sus propios errores, en busca y por el mantenimiento del “poder”, ha provocado que sean los mismos Estados, precursores y protagonistas de guerras quienes hayan diezmado a pueblos enteros lastimando terriblemente la sensibilidad humana; es el Estado quien se convierte en su principal verdugo sin compasión ni piedad, ante los hechos que han marcado la historia de muchos pueblos. La mayoría de estos crímenes cometidos a lo largo de la misma, se encuentran justificados por principios políticos, dogmas religiosos, alimentados por postulados racistas, aceptados incluso como legalmente correctos aunque poco o nada justos.

Frente a esta situación el aparato judicial estatal o internacional no ha tenido mucho que hacer, o, en muchos casos se ha visto imposibilitado de actuar, sea por falta de un cuerpo legal o por conveniencias políticas.

La falta de un “Derecho Penal Internacional” que sea reconocido por todas las naciones, constituye un gran obstáculo para imputar y sancionar delitos, desde instancias ajenas a la soberanía de los Estados.

1.2. RESEÑA HISTORICA DE LOS DELITOS PENALES INTERNACIONALES

No podemos hablar de un Derecho Penal Internacional sin mencionar a los diversos delitos que este derecho va a sancionar. Para poder hablar de los delitos de “Lesa Humanidad” es importante hacer una referencia histórica de lo que hoy conocemos como delitos penales internacionales, más adelante trataré con detalle específicamente los delitos de Lesa Humanidad.

En las primeras normas tipificadas como acciones cercanas a lo que entendemos hoy como delito internacional, se consideran factores religiosos (leyes de Dios), y morales, que dificultan su consideración autónoma. Además que se las relacionan con el tiempo de guerra.

El Derecho Penal Internacional ha evolucionado hasta tal punto que, se ha establecido una clara definición y clasificación de lo que debemos entender como: genocidio, crimen de guerra, crímenes contra la paz, o, delito de agresión y crímenes de lesa humanidad, crímenes definidos por el Estatuto de Roma, en el artículo 7; es importante mencionar que este logro jurídico es reciente, tanto que ha permitido que en la actualidad se disponga de una Corte Penal Internacional Permanente; Institución que hace posible que los estados juzguen los crímenes que en la antigüedad quedaban en la impunidad. Empero esta Corte no es suficiente para sancionar estos crímenes, ya que

para su aplicación se encuentra con muchos obstáculos y vacíos legales que no le permiten actuar eficazmente.

Los delitos internacionales tienen sus primeras formulaciones y se encuentran vinculados con el Derecho de la Guerra. Los instrumentos internacionales que permiten condenar la guerra, en el siglo XX e inicios del siglo XXI son varios, por ejemplo la Conferencia de la Haya en 1907, propuesta que fue hecha propugnada por el Presidente de los Estados Unidos, por el Zar de todas las Rusias y la Reina de los Países Bajos, tiene como propósito ampliar las resoluciones de la Primera Conferencia de Paz de la Haya de 1899, la Conferencia se lleva a cabo desde el día 15 de Junio de 1907 hasta el 18 de octubre, donde se realiza la firma, y entra en vigor en 1910⁴. Esta convención lastimosamente fue letra muerta, ya que las transgresiones a las Leyes y Costumbres de la Guerra (1939 y 1945), tiene como protagonistas a los países Aliados como los países del Eje, y continúa después de finalizada la guerra, no solo irrespetaron los convenios, sino además todo lo referente al trato de los prisioneros.

Los temas que abarca la Conferencia de 1907, fueron son los siguientes:

- Calidad de Beligerante
- Prisioneros de Guerra
- Enfermos y Heridos
- De los medio para hacer daño al enemigo, de los sitios y de los bombardeos,
- De los espías
- De los parlamentarios
- De los armisticios

⁴ Leyes y Costumbres de la guerra 1939-1945. Segunda Conferencia Internacional de Paz, de La Haya 1907.

- De la autoridad militar sobre el territorio del estado enemigo.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, se celebran entre las partes varios tratados internacionales, mediante los cuales se pretende establecer un primer esbozo del sistema de seguridad colectiva, tratado que no obtuvo buenos resultados. Sin embargo este sistema dió lugar a la primera organización moderna de la Comunidad Internacional, *la Sociedad de Naciones*, un intento jurídico que pretende regular, limitar y renunciar formalmente a la guerra como forma de solución a las controversias entre los pueblos.

La Sociedad de Naciones tiene su apogeo entre 1924 y 1929, con el Tratado Briand-Kellog también conocido como el Pacto de París y, oficialmente, como, el Tratado para la Renuncia a la Guerra (suscrito en París el 27 de agosto de 1928).

Este Pacto se origina en las conferencias internacionales antibelicistas que se llevan a cabo en la década de los 20s, pretende evitar los conflictos armados entre los países, y renunciar a la guerra como un instrumento de su política exterior para solventar los conflictos internacionales por medios pacíficos.

“...De acuerdo con este Pacto se deduce que al prohibirse la guerra como instrumento de política nacional, al menos dos familias de guerras, podían considerarse amparadas en la legalidad, al no desarrollarse como instrumento de tal política. Son las guerras de legítima defensa y la acción común de la Sociedad de Naciones.”

“... La Doctrina de la legalidad o ilegalidad de la guerra fue lógicamente retomada por las Naciones Unidas. De acuerdo con la Carta correspondiente, se consideraron guerras lícitas aquellas realizadas en ejercicio del derecho a la legítima defensa y aquellas otras declaradas como consecuencia de una acción conjunta

internacional dirigida bajo el patrocinio de las propias Naciones Unidas. A la legítima defensa se añadió la emancipación o liberación colonial como consecuencia de la Resolución 1514 (XV). Este principio de legítima defensa se recoge en el art. 51 de la Carta...”

“...fue preciso que transcurrieran varios siglos antes de que se sentaran las bases para la incriminación de individuos por crímenes de guerra, considerados como graves violaciones al Derecho aplicable en los conflictos armados internacionales. En España, los primeros atisbos sobre la regulación de estas materias se contienen en los Fueros medievales de la Reconquista, en las Leyes de Indias, dictadas para regular las relaciones de los conquistadores (militares), en relación con la población indígena de América...”⁵”

Este tratado ha sido de gran importancia para cambiar el concepto de la guerra en el siglo XX, para que luego sea considerado como un acto ilegal cometido por el país agresor sobre otro. La guerra era considerada como un acto legítimo por parte de los estados y en los que ningún otro estado neutral se halla imposibilitado de intervenir.

La sociedad tiene dos objetivos básicos, en primer lugar, busca preservar la paz por medio de una acción colectiva, las controversias se remitirán al Consejo de la Sociedad de Naciones con fines de arbitraje y conciliación, y en caso de que sea necesario, se aplicarán sanciones económicas y luego militares, es decir los miembros se comprometen a defender a otros miembros ante una agresión, y en segundo lugar, la Sociedad desea promover la cooperación internacional en asuntos económicos y sociales .

El preámbulo de la “*Sociedad de Naciones*”, versa de la siguiente manera:

⁵ PLANA, Alia Miguel. Derecho Penal Internacional. Primera Parte

“...Considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones, y para garantizarlas la paz y la seguridad, importa: aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra, mantener a la luz del día relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional, reconocidas de aquí en adelante como regla de conducta efectiva de los Gobiernos; hacer que reine la justicia y respetar rigurosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados; se adopta el presente Pacto para instituir la Sociedad de Naciones.”

A medida que se extiende la Segunda Guerra Mundial, es obvio que la Sociedad ha fracasado en su objetivo principal de preservar la paz, la Sociedad no tiene capacidad para decidir sobre los asuntos que suceden en la época en cuestión, porque es preciso tomar decisiones por unanimidad; lastimosamente la Sociedad no tiene poder militar propio, depende de la contribución de los miembros y no cuenta con los medios económicos para imponer sus resoluciones.

Varias potencias no apoyan a la Sociedad, por ejemplo Estados Unidos nunca ha formado parte, Alemania fue parte de la Sociedad solo 7 años, la URSS por 5 años; los Estados de Japón e Italia se retiran en la década de los treinta. La Sociedad cuenta principalmente con Gran Bretaña y Francia, lo que causa más dificultad es que los gobiernos están acostumbrados a trabajar de forma independiente y por ende no pueden colaborar en y con la Sociedad.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Históricamente se pueden citar innumerables sucesos criminales en contra de la Humanidad; Por el tema de estudio es obligación citar tan solo algunos de estos crímenes, sin restarle con ello importancia a los que no se mencionan.

En principio es indispensable conocer que el Concepto de Crímenes de Lesa Humanidad data de mediados del siglo XIX, por lo tanto que es muy joven aún.

Durante la Primera Guerra Mundial, el gobierno turco dispone la deportación masiva de más de un millón y medio de armenios que viven en el oriente del País. En su gran mayoría cristianos, los armenios a pesar de ello son leales al gobierno musulmán de Turquía. El Gobierno Turco temeroso de que la población pueda apoyar a Rusia, país “que le había declarado la guerra”, toma como pretexto deportarlos. Los armenios, mujeres, niños, ancianos que aún quedan, en su salida obligada fueron trasladados a los desiertos de Siria y Mesopotamia, miles murieron, víctimas de las atrocidades cometidas por las fuerzas turcas y por las durísimas condiciones de la marcha, murieron sistemáticamente de cansancio, deshidratación y hambre.

El 14 de marzo de 1921 en Berlín, Alemania, es asesinado el ex ministro del Interior de Turquía, Talaat Pasha, el homicida un joven armenio llamado Soghomón Tehlirián, quien se considera un justiciero que aniquila a uno de los responsables de la masacre del millón de personas (en la que toda la familia de Tehlirián fue exterminada, él se salva porque le dan por muerto tras golpearlo en la cabeza). Tehlirián, luego de la guerra ingresa *Operación Némesis*, organización que tiene la consigna de asesinar a los líderes turcos que han decidido en la vida de los armenios.

Este caso, llama mucho la atención de un joven judío polaco estudiante de lingüística, **Raphael Lemkin**, nacido el 24 de junio de 1901 en Bezwodene, Polonia. Estudia Derecho y Filología en la Universidad de Lwow (Polonia) y Heidelberg (Alemania). Su primer empleo en 1925, Secretario del Tribunal de Apelación de Varsovia y, luego Fiscal en la misma ciudad, representa a Polonia en diversas conferencias como, Delegado a la Sociedad de Naciones, Secretario de la Comisión de Leyes de la República Polaca durante 1929, estos cargos que lo llevan a la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Criminal realizada en Madrid en el año de 1933 como representante de Polonia, en el seno de la misma donde expone su primera propuesta, por lo que solicita a la Sociedad de Naciones la redacción de un documento que condenase las matanzas en masa sucedidas anteriormente, durante y después de la Primera Guerra Mundial. En 1935 se separa de la Administración Polaca, se presume que volvió al ejercicio privado de la abogacía en Varsovia. Una vez invadida Polonia por Alemania y la URSS, se convierte en partisano, más tarde emigra a Suecia y Estados Unidos, donde muere en 1959.

Cierto día, cuando Lemkin todavía estudiante, pregunta a uno de sus profesores “... por qué no se había arrestado a Talaat?⁶”, obtuvo como respuesta “... que no existe ninguna ley que lo permitiese⁷”. Posteriormente un profesor le explica... que el “principio de la soberanía nacional”, impide el castigo de los crímenes de Talaat, cometidos fuera de Turquía.

Lemkin, indignado por la impunidad que gozaban estos asesinos, dedica el resto de su vida a estudiar, investigar y preparar una ley contra la destrucción de las naciones, razas y grupos religiosos. “Los instigadores y perpetradores de actos de esta naturaleza

⁶ <http://www.raoulwallenberg.net/?es/holocausto/genocidio>

⁷ Ibid

deben ser sancionados donde quiera que se les capture. Sin importar donde se hubiera cometido el crimen, ni la nacionalidad, o, jerarquía oficial del criminal”.

El objetivo es que un exterminio similar al cometido con el pueblo armenio, se convirtiese en un crimen internacional que debe ser castigado en cualquier parte del mundo.

Las primeras propuestas de Lemkin fueron planteadas en la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Madrid en 1933, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

“...Era preciso establecer una categoría de delitos comunes para toda la comunidad internacional, bajo la denominación genérica de delicta Iuris Pentium, mediante la cual se protejan ciertos valores colectivos, como el derecho a la vida en el seno de una comunidad étnica o religiosa, la producción artística y las telecomunicaciones. La nueva familia de delitos se compone básicamente de dos tipos: el vandalismo y la barbarie. El delito de barbarie consiste en tomar parte en masacres u otras atrocidades colectivas contra la población indefensa. Concurren cinco elementos constitutivos, a saber:

- 1. Empleo de violencia que pruebe los móviles antisociales y crueles de los actores.*
- 2. La acción sistemática y organizada*
- 3. La acción no se dirige contra personas determinadas, sino contra la población, o, un grupo de ciudadanos. Es decir, no es solamente colectiva sino además, dirigida contra una determinada colectividad.*
- 4. La colectividad atacada es indefensa*
- 5. La intención con que se realiza puede consistir en la intimidación a la población.*

El delito de vandalismo consiste en la destrucción dolosa de obras de arte y bienes culturales de importancia reconocida... ”⁸

Después de algunos años, abandona Polonia, evitando así ser parte de la lista de las víctimas de la **barbarie nazi** durante la Segunda Guerra Mundial. Profundamente afectado por el Holocausto, estima que estas infracciones influyen no solamente en el derecho del hombre sino y sobretodo en la sociedad; de aquí su preocupación y su esfuerzo por crear un término legal que abarcará todas estas conductas que, a su juicio comprometen el ámbito de los derechos individuales y las relaciones entre los individuos y la colectividad, o entre dos, o, varias colectividades. Entiende la barbarie como acciones de exterminio dirigido a los colectivos étnicos, religiosos y sociales; cualesquiera que sean los motivos. Lemkin en el año de 1945 deja a un lado los conceptos de vandalismo y barbarie y acuña el término “Genocidio”, a partir del derivativo griego genos, que significa “raza” o “tribu”, y el derivativo latino cidio, de ceadere “matar”. En tal virtud lo define como un plan coordinado y de diversas acciones; destinado a destruir los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales, con miras a devastar además a los grupos en si mismo; se dedica a promover el reconocimiento del “genocidio” como, un Crimen Internacional que debe ser castigado en cualquier lugar del mundo.

Lemkin es el primer hombre que trata de buscar un significado y un nombre a los crímenes más atroces cometidos durante las guerras en la historia de la humanidad.

Las atrocidades mentalizadas por Adolf Hittler y cometidas por el ejército Alemán, provocan la muerte de más de seis millones de personas, resultado de los más bajos y deplorables instintos, en contra del pueblo judío durante la segunda guerra

⁸ ALIA, Plana MIGUEL. Derecho Penal Internacional. Primera Parte.

mundial, lo convierte en la acción de guerra más horripilante jamás imaginada, se ejecuta una política de exterminio y barbarie en contra de todos aquellos grupos y/o individuos que el Tercer Reich los concibe diferentes e inferiores.

La segunda Guerra Mundial es la conflagración armada más grande y sangrienta de la historia de la humanidad; como consecuencia de la guerra mueren alrededor del 2% de la población mundial a la época; aproximadamente unas 60 millones de personas (la mayoría civiles).

Dentro de los horrores cometidos en la guerra se introducen formas de sufrimiento impensadas como; deportaciones masivas de judíos, homosexuales, esclavos, discapacitados, gitanos, testigos de Jehová, comunistas, españoles, republicanos, etc., que convierte los campos de concentración y de trabajo en campos de exterminio. Esto lo que conocemos como el Holocausto.

Otro de los hechos importantes en la historia de la humanidad es la masacre a partir del descubrimiento y colonización del Nuevo Continente, donde so pretexto de la razón del conquistador se cometen innumerables y atroces crímenes; en más de una oportunidad se diezma y desaparecen etnias del continente “recién” descubierto. Se crean varias instituciones para mejorar la economía de los españoles, sus descendientes y la Corona, en base de la explotación del trabajo de los indígenas y negros:

Encomiendas: La tierra de los indígenas pasa a poder de los españoles, consiste en entregar a los conquistadores y colonizadores grandes extensiones de tierras junto con los indios que en ellas habitan, con el objeto de que les protejan y enseñen a leer, escribir al amparo de la doctrina cristiana. El español es el encomendadero y los indios los encomendados, quienes a cambio de los servicios que reciben de parte del

encomendadero, tienen la obligación de trabajar en sus tierras ciertos días y pagar un tributo en dinero, animales, mantas de algodón o lana y otros productos. El principal objetivo de las encomiendas es proteger a los indígenas pero esto nunca se llega a cumplir, al contrario se convierte en el mejor instrumento de explotación por parte de los españoles. En este aspecto son los Jesuitas quienes más tierras reciben por parte de la corona.

Mitas: Las mitas consisten en la obligación que tenían los indígenas de trabajar en las minas de oro y plata de la Corona. Trabajos que están regulados por las Leyes de Indias y las disposiciones de los Cabildos, las mismas que dicen lo siguiente: “los indígenas debían trabajar en las minas por un tiempo determinado y por sorteo, excluyéndose del mismo a los inválidos, caciques, forasteros, a los especializados en algún oficio, los que cultivaban las tierras de los españoles, mujeres, los menores de 18 años y mayores de 50”. A quienes trabajaban en las minas se debía proporcionar buena alimentación, vivienda, enseñanza católica y atención en la conservación de su salud.

En la práctica, las mitas se transforman en el trabajo perpetuo y forzoso, en la sentencia de muerte del indígena; quién salía sorteado para que trabaje en tal o cual mita, jamás regresaba de ella.

Obrajes: Los obrajes son las fábricas de tejidos de lana, algodón y cabuya, en donde se elaboran alpargatas, costales, mechas, pólvora, monturas, sombreros, etc, donde los indígenas deben trabajar días y noches, muchas veces hasta morir.

Las Reducciones: Consiste en la agrupación de familias indígenas, con fines de adoctrinamiento religioso, los encargados de esta institución se denominan Doctrineros, en realidad se convierten en comerciantes, exigen a los indígenas la compra de objetos que no les prestan ningún servicio: anteojos, peinetas, rosarios, cartillas, catecismos, etc. Los españoles para que realicen trabajos especialmente en

lugares de clima cálido traen a los negros en calidad de esclavos, quienes eran sujetos de compra y venta en los mercados. El negro es de propiedad exclusiva de quien lo adquiere, se convierte en su amo, para quien debe trabajar de por vida o hasta cuando resuelva venderlo, con el negro esclavo se plantan extensas huertas de café y cacao en la costa, cuyos productos son exportados a España.

En el año 2004 el Ministro de Defensa de Bélgica André Flahaut, manifiesta en el informe del gobierno que, la crónica periodística transcribe así sus afirmaciones: “En América del Norte se cometió el mayor genocidio de la historia mundial sólo en América del Norte fueron asesinados 15 millones de indígenas desde que Cristóbal Colón puso pie en este continente en 1492, y sugirió que el exterminio continúa hasta hoy. Otros 14 millones fueron masacrados en América del Sur...” aunque la cantidad de víctimas no se puede saber con certeza, sí existen pruebas irrefutables de una campaña deliberada de exterminio, despojo y aculturación de los pueblos nativos, opuestas a distintas teorías negacionistas. Tales teorías sostienen que las enfermedades que mataron a gran parte o la mayoría de los indígenas fueron un subproducto desafortunado del “contacto” entre culturas.

En el año 2007 los pueblos y nacionalidades Kiwchas del Ecuador reaccionan indignados al conocer el texto dado en Brasil por parte del Papa Benedicto XVI, quien justifica la evangelización de América Latina, hecho que se supuso un genocidio contra los pueblos del continente. Parte del extenso comunicado versa de la siguiente manera: “... *Los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Continente Abya Yala (América)* rechazamos enérgicamente las declaraciones emitidas por el Sumo Pontífice en lo que se refiere a nuestra espiritualidad ancestral, y a los comentarios políticos emitidos con

relación a algunos presidentes latinoamericanos y del Caribe, más aún cuando éstas son realizadas ante un continente en que se acrecienta la brecha entre pobres y ricos, y en donde se encuentra gran parte de la feligresía católica del mundo, lo que ha implicado siglos de “evangelización”, misma que lastimosamente no ha logrado dar como frutos una vida justa y digna para sus habitantes(...)

(...) Por lo que es inconcebible, que para alguien que se precia de ser el representante de Cristo en esta Tierra, sean los Presidentes Latinoamericanos de corte humanista los que le causen preocupación.

Es hora de que se entienda que nuestro continente tiene el derecho de ejercer su libre determinación. Ya no es la hora de nuevas y renovadas conquistas en nombre de nada.

Si analizamos con una elemental sensibilidad humana, sin fanatismo de ninguna especie, la historia de la invasión a Abya Yala, realizada por los españoles con la complicidad de la Iglesia Católica, no podemos menos que indignarnos.

Seguramente el Papa desconoce que los representantes de la Iglesia Católica de ese tiempo, con honrosas excepciones, fueron cómplices, encubridores y beneficiarios de unos de los genocidios más horribles que la humanidad haya podido presenciar.

Mas de 70 millones de muertos en las minas, mitas y obrajes, naciones y pueblos enteros fueron arrasados, para sustituir a los muertos traen a los pueblos negros, que sufren desgraciada suerte; usurpan las riquezas de nuestros territorios para salvar económicamente su sistema Feudal; las mujeres son cobardemente violadas y miles de niños mueren por desnutrición y enfermedades desconocidas. Todo lo hicieron bajo la creencia filosófica- teológica de que nuestros ancestros “no tenían alma” (...)

Recordemos al cura Valverde que en Cajamarca presenta la Biblia a Atahualpa diciéndole que es la Palabra de Dios, ante lo cual el Soberano viendo que el libro no habla y considerando que la Palabra de su Dios hablaba en el corazón de la Madre Tierra, en el agua, el viento, en la fuerza luminosa del Sol y en la fecundidad de la Luna, en los latidos del corazón de los seres humanos, animales y plantas, arrojó la Biblia, ante lo cual el cura Valverde dio la orden a los soldados que apresen a Atahualpa.

Posteriormente el representante en estos territorios del Dios Solar-Lunar fue asesinado luego de ser bautizado y puesto el nombre de su asesino Francisco Pizarro (...)

. Habría que preguntar al Papa si Cristo, a quien dice representar, estaría de acuerdo con estos crímenes de lesa humanidad, además debemos recordar al Sumo Pontífice y al Gobierno Español que este tipo de crímenes no prescriben ni en las leyes terrenales, ni en las leyes divinas.

Las iglesias cristianas y de manera particular la Iglesia Católica tienen una inmensa deuda con Cristo, con los pobres del mundo y con los Pueblos y Nacionalidades Indígenas que hemos resistido a semejante barbarie. Si bien el estado Español y el Vaticano no pueden resarcir las consecuencias del monstruoso genocidio, el jefe de la Iglesia Católica debería al menos reconocer el error cometido, como lo hizo su antecesor Juan Pablo II en relación con el Holocausto Nazi, hay que aprender de Jesús que en su condición de Cristo para dar su mensaje se encarna con respeto en la cultura del pueblo hebreo con respeto, fue coherente, predica el mensaje con su ejemplo, asumiendo las consecuencias de ello.

No es concebible que en pleno siglo XXI, todavía se crea que solo puede ser

concebido como Dios un ser definido como tal en Europa. Debe saber el Papa que antes de que vinieran a nuestros territorios los sacerdotes católicos con la Biblia, en nuestros pueblos ya existía Dios, y su Palabra es la que siempre ha sostenido la Vida de nuestros pueblos y a la Madre Tierra. La Palabra de Dios no puede estar solo contenida en un libro, mucho peor se puede creer que una religión puede privatizar a Dios.

Los Pueblos Originarios éramos civilizaciones que teníamos gobiernos organizaciones sociales estructuradas de acuerdo a nuestros principios; por supuesto que también teníamos religiones con libros sagrados, ritos, sacerdotes y sacerdotisas que fueron los primeros en ser asesinados por los que fungían como servidores del “dios de la codicia” y no del Dios de Amor de quien habla Jesús el Cristo.

La Biblia enseña que quien dice que ama a Dios a quien no ve y no ama a su hermano a quien ve es un mentiroso. Los que profanaron el nombre de Cristo, presentándose como representantes de él, cuando en realidad fueron socios de los ladrones y asesinos, fueron traidores a la noble misión del Cristo. ¿Cómo podían ser representantes de aquel que nació en un pesebre, de padres obreros, rodeado de campesinos y perseguido a muerte desde su nacimiento por los jerarcas que ostentaban el poder político, económico y religioso de ese tiempo?

Durante repetidas ocasiones se trata de crear una ley que permita que los crímenes cometidos contra la humanidad: genocidios, crímenes de guerra, o, crímenes de Lesa Humanidad sean castigados.

A finales de la Primera Guerra Mundial se elabora una lista de los diferentes crímenes cometidos a la fecha, sin embargo no constan en ningún instrumento internacional, esto, hasta la redacción de la Carta del Tribunal de Nuremberg en 1945 con la denominación de **Juicios o Procesos de Nuremberg** llevados a cabo por los “aliados”. (Estados Unidos, Rusia y los demás países del eje). Estos juicios son un conjunto de procesos jurisdiccionales, en los que se determina y sanciona las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacional socialista de Adolfo Hitler, de los diferentes crímenes y abusos cometidos en nombre del Tercer Reich Alemán, a partir del 1 de septiembre de 1939. Paralelamente se llevan a cabo los llamados Juicios de Tokio, cuya finalidad es condenar a los criminales de guerra japoneses. Los juicios de Nuremberg se realizan entre el **20 de noviembre de 1945** a 1949 en la ciudad alemana de Nuremberg (se escoge Nuremberg porque Berlín estaba en ruinas). Las sentencias condenatorias son principalmente por crímenes en contra de la paz, crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad. Las pruebas que se realizan a las principales figuras del régimen nazi durante estos juicios se basan en el método intrapsíquico.

Estos juicios sirven de base para la tipificación de los crímenes y abusos cometidos durante la segunda guerra mundial: Los tribunales de Nuremberg y los fundamentos de su constitución representan un avance jurídico que luego será utilizado por las Naciones Unidas, para desarrollar una jurisprudencia que sirva internacionalmente en materia de Crímenes en contra de la paz, crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad, y finalmente para la constitución del Tribunal permanente de la Corte Penal Internacional de 1998.

Debemos tener muy en cuenta que los crímenes de lesa humanidad son una violación a los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos tienen como antecedentes históricos extraconstitucionales a los Derechos Naturales del iusnaturalismo, "...específicamente a la escuela realista desarrollada por Tomás de Aquino que declara como derechos inmanentes de la condición de ser humano. Derecho a la vida, Libertad y Propiedad"⁹.

Este registro histórico es laicizado por el racionalismo de la Revolución Francesa que pretende fundar los Derechos Humanos en la condición del ciudadano tal como se formaliza en sus 17 artículos, que integran la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789. La característica común de estos registros y fuentes históricas de los Derechos Humanos es sin duda la búsqueda de una matriz de legitimidad extraestatal y extra nacional, que haga posible fundar el reconocimiento de estos derechos inherentes al ser humano, sea cual fuere su raza, nacionalidad o religión. Es decir una matriz de legitimidad que no provenga de la sanción estatal ni de la voluntad nacional.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en sus 17 artículos establece: la misma política social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad a resistir la opresión, el libre ejercicio de los Derechos Naturales, la libertad de palabra y de imprenta... y demás derechos inherente al hombre, entiéndase desde la perspectiva de especie.

Estos derechos se encuentran clasificados tomando en cuenta diferentes puntos de vista:

Derechos de primera generación: Son derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la

⁹ BELISLE José Manuel, BORDENAVE Sofía, CAFFERATA José, LOPEZ Graciela, PICOLOTTI Juan, PICOLOTTI Romina, RICO Victor Hugo, SALGADO Javier, SOMMER Christian, VEGA Juan Carlos, VILLEGAS Federico. DERECHOS HUMANOS legalidad y jurisdicción supranacional. Editorial Mediterránea. Córdoba 2006.

igualdad, etc). Estos derechos son los más antiguos en su desarrollo normativo. Son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad.

Derechos de Segunda generación: Son derechos de carácter colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial.

En México la Constitución de 1917 incluye los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de ser del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo. Son de contenido social para procurar las mejoras de condiciones de vida.

Derechos de Tercera generación: Constituidos por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran. Estos derechos hacen referencia a tres tipos de bienes Paz, Desarrollo y Medio ambiente.

Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tiene naturaleza de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.

Los estoicos, perciben la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el principio fundamental, innato en la naturaleza del hombre: “haz el bien y evita el mal”.

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son

para todos los hombres, como consecuencia, ser la dignidad de la naturaleza humana su fundamento. La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de su condición de ser humano. Estos derechos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.

...La voz Derechos Humanos tiene un significante y tres significados. El significante no es otro que el reconocimiento social latente e inconsciente de la existencia de derechos inalienables e inherentes al ser humano anteriores y superiores a aquellos derechos que emergen de la legitimidad de los Estados. Reconocimiento social latente de que esos derechos inalienables del ser humano, sea cual fuese sexo, raza, religión o nacionalidad deben ser protegidos eficazmente frente al Abuso del Poder de los Estados.¹⁰

A partir de la Segunda Guerra mundial , cuando el hombre descubre la real capacidad de maldad del ser humano, sobre todo cuando esta capacidad de maldad es ejecutada por el Estado, porque no es lo mismo el terror ejercido por terroristas que el terror ejercido por el Estado.

Auschwitz fue el sinónimo de horror al que podía llegar el poder del Estado. Aún de un Estado gobernado por gobernantes elegidos por su pueblo. Y Auschwitz exigía una respuesta moral y una respuesta jurídica de la humanidad.

Así aparece el Estatuto de Londres de 1945 y así es como se juzga a los primeros asesinos seriales de la humanidad por Crímenes de Lesa Humanidad.

¹⁰ MAXIMO PACHECO GOMEZ, Los Derechos Humanos, Ediciones Jurídicas de Chile, 1992.

Esa respuesta ética de la humanidad al horror de los campos de concentración del Estado Nazi, es el verdadero significante que encierra la voz de Derechos Humanos.

Ese significante es la matriz y detonante de toda la Legalidad Supranacional de Derechos Humanos que se desarrolla a partir del Estatuto de Londres de 1945 y que tiene sus primeras expresiones en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre” aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá de 1948 y posteriormente en la “Declaración Universal de Derechos Humanos” aprobada por Resolución 217 A de la Asamblea General de las Naciones Unidas de Diciembre de 1948.

En la actualidad los crímenes de lesa Humanidad se encuentran claramente definidos en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal internacional y manifiesta que son; las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, desaparición forzada o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es menester realizar una pequeña observación en cuanto a la acepción de Crimen de Lesa Humanidad según el estatuto de la Corte Penal Internacional, ya que más que un significado de lo que deberíamos entender como tal nos da una amplia clasificación de cuales son los crímenes considerados dentro del marco legal como lesa humanidad. Es importante conocer el significado de estas dos palabras y el por que de su importancia, leso significa agraviado, lastimado, ofendido;

de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

Este crimen debe tener un *sujeto activo*, los crímenes pueden ser realizados por particulares, con o sin la aquiescencia del Estado, o por funcionarios del mismo. En este último caso, el cargo de la persona será irrelevante para exculpar al sujeto o disminuir la pena.

Sujeto Pasivo.- Debe tratarse de un ataque contra la población civil.

Acción típica.- No solo se refiere a ataques militares, puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

El ataque tiene que ser generalizado o sistemático, por lo que los actos aislados o cometidos al azar no pueden ser considerados en esta tipificación.

Podemos decir que para que los crímenes de lesa humanidad se constituyan como delito debe tener estos tres elementos.

1.4. CLASIFICACION DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

El Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 da la siguiente clasificación de los crímenes de lesa humanidad:

- 1. Asesinato.-** Homicidio intencionado
- 2. Exterminio.-** Imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- 3. Esclavitud.-** Ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.

4. **Deportación o traslado forzoso de población.-** Expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales y que el traslado forzoso, no.
5. **Encarcelamiento** u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
6. **Tortura.-** Dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía tiene bajo su custodia o control.
7. **Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable:** la violación y otros abusos sexuales pueden constituir también otros crímenes de la competencia de la Corte, como tortura en tanto que crimen de lesa humanidad o crimen de guerra.
8. **Persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto.** Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o una colectividad. Se castiga en relación con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.
9. **Desaparición forzada de personas.-** Detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con autorización, consentimiento o

aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los desaparecidos con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo período.

10. Crimen de apartheid.- Actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro, con la intención de mantener ese régimen.

11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física, actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad.

1.5. DIFERENCIA ENTRE CRIMEN DE GUERRA, GENOCIDIO Y CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

1.4.1 Crimen de Guerra.- Los Crímenes de Guerra tiene una clara diferencia con los crímenes de lesa humanidad ya que son aquellos crímenes cometidos expresamente en tiempo de conflictos bélicos entre Estados, los crímenes de guerra son una violación a las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, integradas por las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en un conflicto armado, y por las violaciones al Derecho Internacional. El término se define en gran medida en el mismo Derecho Internacional, incluida la *Convención de Ginebra*. Los malos tratos a prisioneros de guerra y civiles y los genocidios son considerados crímenes de guerra. Las violaciones deben estar incluidas pero no limitadas a asesinato, maltrato o deportación para trabajo esclavizado o para cualquier otro propósito de población civil, o, en territorios ocupados, asesinato o maltrato de prisioneros de guerra

o personas en el mar, ciudades, pueblos y aldeas, o, devastación no justificada con fines militares.

Mientras que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos en tiempos de guerra o de paz, pueden ser cometidos por un particular o por el Estado entiéndase por un funcionario de este. En los crímenes de guerra no importa si se lo realiza contra un solo individuo, o contra varios, mientras que en los crímenes de lesa humanidad es necesario que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático.

1.4.2 Genocidio.- Es un delito internacional, que puede ser cometido por funcionarios del estado o particulares, el crimen de genocidio se diferencia de los crímenes de lesa humanidad porque tiene la intención de destruir total o parcialmente a un grupo ya sea este nacional, étnico, racial o religioso, el genocidio no se trata de algo relacionado con la guerra, el genocidio puede ser cometido en tiempos de paz o guerra. El Genocidio o asesinato en masa se diferencia del asesinato en serie (asesinato sucesivo y periódico de personas aisladas), mientras que el genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros. Se trata de cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como:

- a. Matanza de miembros del grupo
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear destrucción física, total o parcial
- d. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo
- e. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo

Mientras que los crímenes de lesa humanidad son aquellos crímenes atroces jamás imaginados y que atentan contra la humanidad misma, ya que aparte de acabar con la vida de un ser humano, Bien tutelado por el Estado y el Derecho, denigra al ser humano como tal.

No podemos decir que estos crímenes se mantienen aislados ya que puede cometerse un crimen de genocidio contra un determinado grupo por su religión y a la vez ser víctimas de violación o esclavitud sexual, o, puede ser un soldado víctima de tortura que atenta contra su integridad.

Si algo tienen en común estos tres crímenes es que violan los derechos humanos, y el Estatuto lo que pretende es evitarlo y peor aún queden en la impunidad.

CAPITULO II “LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO DE ROMA), ANALISIS JURIDICO Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES”

2.1 RESEÑA HISTORICA

La historia se inicia en 1872 cuando Gustav Moynier (21 septiembre 1826 muere 21 de agosto 1910 Ginebra); fué el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, conjuntamente con Gustav Rolin - Jaequemyns proponen la creación del *Instituto de Derecho Internacional*, como respuesta a los crímenes de la guerra Franco Prusiana (julio 1870 a 1871). Al concluir la I Guerra Mundial se pretende crear una Corte Internacional como consecuencia del *Tratado de Versalles* 1919, tratado de paz firmado el 28 de junio de 1919 entre los países aliados (se utiliza para designar a los países que lucharon contra las potencias centrales y la potencias del eje en la I Guerra Mundial; Rusia, Francia y Gran Bretaña) y Alemania, el tratado pone fin oficialmente a la I Guerra Mundial (Gran Guerra), el tratado entra en vigor el 10 de enero de 1910; establece la creación de la *Sociedad de Naciones* (creada por la Conferencia de París 24 de abril 1919, con sede en Ginebra, Suiza, se disuelve el 18 de abril de 1946 al crearse la Organización de las Naciones Unidas ONU), la primera reunión se lleva a cabo el 15 de noviembre de 1920, la misma cuenta con la asistencia de 42 delegados de los diferentes Estados que la componen, el propósito de la SN, es mediar como árbitro en los conflictos entre las naciones y prevenir que se llegue al conflicto bélico; sus principios se basan en la cooperación internacional, arbitraje de los conflictos y la seguridad colectiva, lastimosamente el tratado no logra los objetivos que se esperaban, se proponía establecer una paz duradera, pero al final lo que se consigue es una serie de

guerras menores y una nueva guerra mundial; tiene como propósito salvaguardar la independencia de los pequeños países, sin embargo lo que se obtiene es la desaparición de Austria, Abisinia, Albania y Checoslovaquia, pretende asegurar al mundo que los países vivan en total democracia pero lo que se consigue son las dictadura totalitarias de Stalin y Hitler al igual que las de Mussolini, Franco y Horthy.

Dentro de este tratado se pretende establecer Tribunales ad hoc para juzgar al Kaiser Guillermo II, lastimosamente nunca se establecieron, lo que se logra en cambio es el enjuiciamiento en las Cortes Locales, se establece además una Comisión sobre responsabilidades de los actores de la guerra y la ejecución de sanciones.

Lamentablemente la Sociedad de Naciones no supo organizarse de manera tal como para superar las diferencias claras entre los Estados que forman parte de esta organización, existe una diferenciación bien acentuada entre los miembros originarios y los admitidos posteriormente, la exclusión de Alemania y sus antiguos aliados, convierten a la Sociedad de Naciones en una especie de “club de vencedores” que mantiene su distinción de statu quo. Por lo cual la ausencia de la Rusia bolchevique, la exclusión de los vencidos y la autoexclusión de Estados Unidos, cuestionan y hacen tambalear los objetivos de conseguir una paz internacional. La Sociedad de Naciones está supeditada a la voluntad de las grandes potencias, la organización empieza a tambalear como consecuencia de una serie de acontecimientos que se van presentando: la agresión Japonesa en septiembre de 1931 que viola no solo el Pacto Briand Kellogg, además del llamado Tratado de las Nueve Potencias, donde la Sociedad de Naciones se limita a realizar una condena moral; otro de los hechos importantes es el ascenso al poder de Adolf Hitler que aporta para que las fórmulas de mediación y arbitraje, no

obtengan los resultados que se esperan. A partir de 1936 la Sociedad de Naciones se convierte en simple espectador de los acontecimientos de los Estados, carece de fuerza y su proyección política inoperante es muy evidente en la Guerra Civil española¹¹.

Su última Asamblea se lleva a cabo una vez finalizada la II guerra mundial, 8 - 18 de abril 1946, su disolución legal se realizó un año después 17 de julio de 1947.

Al concluir la II Guerra Mundial, los aliados establecen los *Tribunales de Nuremberg* (su origen en la Conferencia de Moscú 1943). La Conferencia de Moscú crea la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas con el fin de recolectar evidencias, testimonios y pruebas que permitan investigar el cometimiento de los crímenes de lesa humanidad. La tipificación de los crímenes y abusos, realizada por los tribunales y los fundamentos de su constitución representan un avance jurídico aprovechado posteriormente por las Naciones Unidas, para el adelanto de una jurisprudencia específica internacional en materia de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes contra la paz, al igual que sienta las bases para el Tribunal Penal Internacional Permanente.

El estatuto del Tribunal Militar Internacional del Nuremberg establece las bases jurídicas para el enjuiciamiento de individuos acusados de los siguientes actos:

- Delitos contra la paz: planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados.
- Delitos contra el derecho de la guerra: violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, como el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en

¹¹ Se conoce comúnmente como **Guerra Civil Española** el conflicto bélico que estalló tras un fallido golpe de estado de un sector del ejército contra el Gobierno legal y democrático de la Segunda República Española y que asoló el país entre el 17 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre; el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, al ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

- Delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando sean cometidos al perpetrar un delito sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con tal delito, e independientemente de que el acto implique o no una violación del Derecho interno del país donde se haya cometido. La expresión crímenes contra la humanidad ya se había utilizado a principios de siglo en la Declaración de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia para denunciar la matanza de armenios perpetrada en Turquía (los crímenes contra la humanidad y la civilización de los cuales son responsable los miembros del Gobierno turco, así como los agentes implicados en las masacres), y en el informe de 1919 de la Comisión sobre las responsabilidades de los autores de la guerra y sobre la aplicación de sanciones por violaciones de los derechos y costumbres de la guerra, (la mayoría de cuyos miembros concluyó que el Imperio Alemán y sus aliados hicieron la guerra recurriendo a métodos bárbaros e ilegítimos contraviniendo así las leyes y costumbres establecidas y las más elementales leyes de humanidad y todos los súbditos de los países enemigos... que han sido acusados de delitos contra las leyes y costumbres de la guerra o las leyes de la humanidad serán de objeto de un

procedimiento penal) pero no había tenido una consagración internacional positiva hasta este momento.

Este apartado comprende las aportaciones de LEMKIN, de tal manera que el genocidio es contemplado, en un primer momento, como un subtipo de los delitos contra la humanidad sin que se le reconociera, por tanto, una sustantividad propia, independencia que en la actualidad ha sido reconocida por el Estatuto de Roma. Por lo que atañe a la jurisdicción *ratione personae*, la que ampara a los dirigentes, los organizadores, los inductores y los cómplices que hubieran participado en la preparación y/o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de esos delitos; todos ellos están incluidos en la frase: “serán responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan”.

A pesar de todo lo que ha representado los Tribunales de Nuremberg para la actual Corte Penal Internacional, la “legitimidad” no ha sido muy convincente para muchos, como consecuencia de la no existencia de precedentes en esta clase de juicios, y en la tipificación de los delitos y los procedimientos para el desarrollo de los mismos.

Este no fue el único Tribunal Internacional creado como consecuencias de la Segunda Guerra Mundial. Al otro extremo del mundo se crea el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, por orden del General MacArthur, comandante de las Fuerzas Aliadas del Pacífico, Enero 19 1943, conocido también como *Tribunales de Tokio* es el órgano jurisdiccional ante el que se desarrollan los Juicios contra los criminales de guerra japoneses, una vez terminada la II Guerra Mundial; durante el transcurso de la guerra los líderes aliados Roosevelt, Churchill y Stalin, en 1942 emiten

una proclama en la cual anuncian que terminado el conflicto, todos los líderes o jefes del militarismo de las naciones que forman parte del Eje, serán juzgados por sus delitos, este es ratificado en las conferencias de Teherán 1943¹², Yalta 1945¹³, Postdam 1946¹⁴. Al concluir la Guerra en Asia el 15 de agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupa la totalidad del Japón y gran parte de las antiguas colonias asiáticas de este país. Desde ese momento se inicia la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón, paralelamente con los Tribunales de Nuremberg.

Estos dos tribunales contribuyen ampliamente en la formación de la jurisprudencia sobre responsabilidad penal individual, a la luz del Derecho Internacional. Las experiencias de estos dos tribunales, marcan el inicio de un proceso gradual de formulación precisa y consolidación de principios y normas, durante el cual algunos Estados y organizaciones internacionales (Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja), proponen iniciativas para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados. Se abre de este modo una nueva etapa del Derecho Internacional basado en Derechos Humanos.

El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba por voto unánime la Resolución 95(I), titulada Confirmación de los Principios del Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, principios que posteriormente fueron reconocidos por el Estatuto de Roma.

¹² Es considerado el máximo exponente de cooperación de los aliados en la II Guerra Mundial, tuvo lugar el 28 de noviembre y 1 de diciembre de 1943. (resultados: Partición y desmembramiento de Alemania, desplazamiento de Polonia hacia el oeste, organización de la futura ONU, compromiso de la URSS de declarar la guerra a Japón).

¹³ Reunión mantenida durante la II Guerra Mundial, del 4 al 11 de febrero de 1945. (Stalin, Churchill, Roosevelt, suele considerarse como el comienzo de la Guerra Fría).

¹⁴ Reunión llevada a cabo entre el 17 de julio al 2 de agosto de 1945. Los participantes fueron la Unión Soviética (Stalin), el Reino Unido (Attlee), y Estados Unidos (Truman). Habían acordado como administrarían Alemania. Los objetivos también serían el establecimiento de un orden de posguerra, asuntos relacionados con tratados de paz y el estudio de los efectos de la guerra.

En 1947 la Asamblea General de la ONU aprueba la resolución 177 sobre la formulación de los principios reconocidos en el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, donde se encarga a la Comisión de Derecho Internacional que formule los principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal.

Entre junio y julio de 1950 la Comisión establece los VII Principios de Nuremberg;

- ❖ Toda persona que cometa un acto que constituya un delito dentro del Derecho Internacional es responsable por él y está sujeto a sanción (Principio de culpabilidad)
- ❖ El hecho de que el Derecho Nacional no sancione con pena un acto que constituya un delito dentro del Derecho Internacional no exime a su autor de responsabilidad frente al Derecho Internacional (Ius Cogens)
- ❖ La circunstancia de una personas que haya cometido un acto que constituya un crimen conforme el Derecho Internacional, haya actuado como jefe de Estado o como funcionario público, no le exime de responsabilidad (Principio de no inmunidad soberana)
- ❖ El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior no le exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, siempre que de hecho haya tenido posibilidad de elección moral. Sin embargo, esta circunstancia puede ser tomada en consideración para atenuar la pena si la justicia así lo requiere (Principio de no obediencia debida)
- ❖ Toda persona acusada de un delito conforme al Derecho Internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho (Principio del debido proceso)

- ❖ Los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el Derecho Internacional (Principio de justicia Penal Internacional)
- ❖ La complicidad en la perpetración de un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad de los enumerados en el Principio VI es un crimen para el Derecho Internacional (Principio de equiparación de las formas imperfectas de comisión)

En 1948 tiene lugar la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG), en ella se adopta la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio. (Ver anexo 1) La Convención llama a juicio de los criminales “por intermedio de los tribunales penales internacionales que puedan tener competencia, en esta asamblea los miembros piden a la Comisión de Derecho Internacional la posibilidad de establecer una Corte Penal Internacional.

La Asamblea General, adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos (Ver anexo 2) detallando los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los estatutos de una Corte Penal Internacional son elaborados por la Comisión de Derecho Internacional (1949-1954), lastimosamente la oposición de los estados poderosos protagonistas de la Guerra Fría¹⁵ obstaculizan los esfuerzos en consecuencia la Asamblea General abandona todo el arduo trabajo realizado hasta el momento e impide un acuerdo sobre una definición del crimen de agresión y un Código de crímenes internacionales.

¹⁵ Conflicto global desarrollado entre 1945 y 1991, protagonizado por los Estados Unidos de América, la URSS. Ocupó un protagonismo clave en el siglo XX, y marco todo los conflictos que se desarrollaron entre los años 50 y los 90 del mismo. Dividió al mundo en dos bloques: occidental y oriental. El primero englobaba América, Europa Occidental y la mayor parte de Oceanía, así Corea del Sur, Japón y Taiwán. El Bloque oriental englobaba Europa Oriental, China, Cuba y a varios países de África y el Sudeste de Asia. Estos dos bloques estaban bien definidos y eran totalmente antagonistas, ya que se diferenciaban en el terreno ideológico, político, militar y sobre todo en el marco económico.

En 1999, año en el cual se pone fin a la Guerra Fría, se da un incremento dramático del número de operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, es aquí donde la idea de crear una Corte Penal Internacional se vuelve más imperiosa.

En 1989 Trinidad y Tobago motivado por la necesidad de combatir el tráfico de drogas, impulsa la propuesta de una Corte Penal Internacional. La Asamblea General pide a la Comisión de Derecho Internacional que elabore un proyecto de estatuto.

En 1991 y 1992, las guerras de Bosnia – Herzegovina y Croacia junto con las claras violaciones a la Convención del Genocidio y a los Convenios de Ginebra llevan a la creación de un tribunal ad-hoc para la antigua Yugoslavia (1993) y fortalecen las discusiones sobre una corte permanente.

Así, nuevamente la guerra en Ruanda conduce al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a establecer un segundo tribunal ad-hoc para hacer justicia ante el genocidio cometido en dicho país. La Comisión de Derecho Internacional, presenta en 1994 un proyecto final de estatuto sobre la Corte Penal Internacional y, recomienda que una conferencia de plenipotenciarios sea convocada para negociar un tratado que tenga la finalidad de promulgar un estatuto. La Asamblea General establece un comité ad-hoc sobre la CPI para revisar el proyecto de estatuto.

En 1995 se forma la Coalición de ONG por la Corte Penal Internacional (CCPI), para coordinar los esfuerzos de organizaciones de Derechos Humanos como; Amnistía Internacional, la Asociación Pro Derechos Humanos, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme. Human Rights Watch, Lawyers Comité for Human Rights. No Peace without Justice, Parliamentarians for Global Action, Rights & Democracy y el Women's Caucus for Gender Justice.

El comité ad-hoc celebra dos reuniones de dos semanas en la sede de las Naciones Unidas. En diciembre de 1995, la Asamblea General establece un Comité Preparatorio (PrepCom) desde marzo de 1996 hasta abril de 1998, para redactar el texto a ser presentado en una conferencia de plenipotenciarios.

2.1. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional, llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional, es un tribunal de justicia internacional *permanente* cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, entre otros. Tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

El soporte jurídico para el nacimiento de una corte de carácter internacional para juzgar crímenes cometidos, data desde hace muchos años. Su cimiento principal se encuentra en los Juicios de Nuremberg y en los Juicios de Tokio, a pesar de que los Juicios de Nuremberg fueron objeto de graves críticas.

En los preludios de la Organización de la Naciones Unidas (La mayor organización internacional, fundada oficialmente el 24 de octubre de 1945, en San Francisco, California), el Consejo de Seguridad recomienda a un panel de expertos que se estudie la posibilidad de crear una corte permanente de justicia en materia criminal, a pesar de varias discusiones la idea no prospera hasta los graves hechos acaecidos como consecuencia del Genocidio Yugoslavo (1991-1995) y el genocidio Ruandés (1994).

Desde el 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma, Italia, 160 países participan en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para tratar sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Luego de estos acontecimientos y por el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el 17 de julio de 1998, los estados miembros de la ONU votan abrumadoramente a favor del Estatuto de Roma de la CPI, este Tratado establece la primera Corte Internacional permanente que juzgará a los individuos acusados de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad¹⁶.

La competencia de la Corte se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, respecto a los siguientes crímenes:

- a) El crimen de Genocidio
- b) Los crímenes de Lesa Humanidad
- c) Los crímenes de Guerra
- d) El crimen de agresión

El Estatuto de la Corte Penal Internacional distingue claramente los delitos

Ordinarios de los crímenes de lesa humanidad.

Existen tres formas con relación a los crímenes de competencia de la Corte:

1. Los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos “como parte de una ataque generalizado o sistemático”. No obstante, el término “ataque” no denota una

¹⁶ <http://www.iccnw.org-cicc@iccnw.org>

agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población.

2. Tienen que ir dirigidos “contra una población civil”. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad, no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.
3. Tiene que haberse cometido de conformidad con la “política de un Estado o de una organización”, por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los “escuadrones de la muerte”. Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

Los Estados que redactan el Estatuto de Roma reafirman, por omisión de toda relación con un conflicto armado, que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflictos armados, aunque los tribunales de Nuremberg y Tokio limitan su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores instrumentos internacionales, jurisprudencia y análisis de los mismos, han puesto claramente de manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que se constituya un crimen de lesa humanidad.

2.2. CRITICA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL FORMULADOS POR EL TRIBUNAL DE NUREMBERG Y RECONOCIDOS POR EL ESTATUTO DE ROMA.

Los principios tratados anteriormente son formulados por el Tribunal de Nuremberg, y ratificados por el Estatuto de Roma, en la actualidad han sufrido algunas variaciones más de forma y que de fondo.

Si bien es cierto que la creación de la Corte Penal Internacional no va a resolver o a erradicar el cometimiento de los crímenes de delito internacional, es importante reconocer que la creación de este organismo es un paso adelante de los Estados por salvaguardar la Seguridad Nacional, sobre todo en aquellos que hasta la fecha han ratificado el Estatuto, la Creación del Estatuto de Roma no es un proceso sencillo, no basta con incluir una norma o varias dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado signatario, es indispensable tener presente que el ordenamiento jurídico de un país varía según las situaciones internas del mismo; es cierto como se dijo anteriormente, la creación del Estatuto de Roma es un paso adelante en el desarrollo de la sociedad humana, no debemos olvidar que esto además es parte del proceso de globalización del mundo actual; en el cual, no solo las políticas económicas de los países se caracterizan por el libre mercado, es también la consolidación de los Derechos Humanos; teorías que han puesto en crisis el concepto de soberanía del cual tratare más adelante, en materia económica se plantea la posibilidad o podría decirse, que la necesidad de crear condiciones idóneas para que los países a través del comercio internacional, puedan ampliar los mercados de sus productos y puedan acceder a tecnologías de primera mano, no disponibles dentro de su territorio; si se trata de los Derechos Humanos se presenta

la necesidad de que estos derechos no se encuentren sujetos a la particularidad de un Estado sino a toda la humanidad.

La creación y puesta en vigor del Estatuto, implica algunos cambios y complicaciones, por ejemplo, no quiere decir que los estados partes se crucen de manos y no se preocupen de juzgar estos crímenes, ni que las leyes de la regulación interna de cada estado sean obsoletas, por el contrario implica las interrogantes de ¿en qué medida? requiera modificaciones constitucionales a nivel de cada país, al igual que la creación de una base jurídica nacional para la cooperación con la CPI, exigida por el Estatuto de Roma. Además ¿hasta donde cada Estado esta dispuesto a perseguir y castigar crímenes internacionales sobre todo, si se encuentran o no en condiciones de hacerlo? y si para ello, se debe modificar el propio ordenamiento jurídico penal.

El estatuto de Roma no contiene en sí mismo una obligación directa de los Estados parte, de constituir y ejercer un poder punitivo nacional sobre crímenes internacionales, pero es importante tomar en cuenta que la concepción del Estatuto descansa sobre la idea de que la persecución penal de crímenes internacionales es tarea primaria de cada Estado.

Causa preocupación el hecho de que Estados que en un principio firmaron el Estatuto, no sean los primeros en ratificarlo, el caso de Estados Unidos y su campaña para la inmunidad, impide que ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de guerra o lesa humanidad sean entregados a la Corte Penal Internacional; (caso cubano) estos acuerdos de inmunidad requieren que Estados Unidos y otros Estados implicados en el hecho investiguen, incluso si hubieran pruebas admisibles suficientes; en este sentido tres estados parte del Estatuto de Roma han firmado los

acuerdos de inmunidad como es el caso de Tayikistán, Rumania y Timor Oriental. Lo que significa que se debilite la creación de la Corte Penal Internacional cuando está todavía se encuentra en estructuración y por ende tomará algún tiempo para que se consolide como tal. ...”Realmente resulta llamativo que una norma, como el estatuto, que da vida a la Primera Jurisdicción Penal Internacional permanente para juzgar crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, e inamovilidad de los jueces, que se reclaman como aspiración ideal para el Poder Judicial en cada país, sea denostada, atacada y desconocida por la potencia norteamericana.

Es mismo sorprendente que EE.UU aceptara y apoyara la creación de los TPI para la ex Yugoslavia y Ruanda “como medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional” (capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas) y, sin embargo, ahora desconozca ese criterio y normativa legal cuando se trata de ratificar el Estatuto”¹⁷

El argumento de las autoridades norteamericanas es que la CPI frustra la lucha contra el terrorismo, argumento que deja mucho que desear si recordamos que Estados Unidos ha sido unos de los principales países que ha sufrido ataques terroristas como el acaecido el 11 de septiembre de 2001, ataques que no se hicieron esperar por parte de Estados Unidos. El gobierno de Bush aprovechó del ataque a las Torres Gemelas y a Washington para lanzar una ofensiva reaccionaria sobre los pueblos del mundo, bajo la llamada “guerra contra el terrorismo”. El presidente Bush arguye que ataca a Irak porque este país posee armas de destrucción masiva y porque el gobierno de este país viola los Derechos Humanos.

¹⁷ GARZON Baltasar. Cuento de Navidad es posible un mundo diferente. Editorial Universidad Nacional de Quilmes. Prometeo 3010. Primera Edición. Diciembre 2002.

Estados Unidos invade Afganistán como represalia a los ataques del 11 de septiembre, posteriormente anuncia su castigo a Irán, Irak y Corea del Norte, ...“para evitar nuevos actos terroristas”. A principios del 2002 el presidente de ese país anuncia ante el congreso la necesidad de prevenir que los regímenes que respaldan el terror, amenazan con armas de destrucción masiva a Estados Unidos y/o sus aliados, por lo que deberán ser castigados por cuanto significa una amenaza a la paz mundial.

Países como Francia declara que existe una amenaza por un nuevo simplismo consistente en reducir todo a la guerra contra el terrorismo, que Estados Unidos tenía la inclinación de tratar asuntos globales unilateralmente. El primer ministro Alemán Gerar Shoroeder y el presidente francés Jacques Chirac anuncian que no participaran en una invasión y que el problema debe ser resuelto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Irak, presionado, acepta la inspección de la ONU. Posteriormente Bush anuncia una nueva estrategia de seguridad nacional, señala que no son suficientes las estrategias y que de ser necesario, atacara preventivamente, Tony Blair defiende el argumento, señala que Irak ha desarrollado armas químicas y biológicas y que las tiene ocultas. En enero de 2003 Estados Unidos y Gran Bretaña inician el desplazamiento de tropas y armamento al Golfo Pérsico. Se inicia así la intervención armada, liderada por los Estados Unidos secundada por Inglaterra y otros países.

Miles de personas tratan de huir buscando un refugio fuera de Irak, abandonan sus casas, su país y todo lo que esto significa.

El 17 de marzo de ese mismo año, Francia, Rusia, Alemania y China ante el Consejo de Seguridad de la ONU, niegan la autorización en el uso de la fuerza militar. El gobierno de Estados Unidos, decide actuar unilateral e ilegalmente y da a Hussein 48 horas para

abandonar Irak, el 19 de marzo de 2003, George Bush emite la declaración de guerra y concluye diciendo: “Que Dios bendiga a nuestro país y a todos quienes lo defienden”

El ataque se inicia el 20 de marzo, una lluvia de tres mil misiles arrasan Irak. En las calles y ciudades árabes se cunde de pánico, el hambre, y la muerte, la destrucción de las casas, edificios es irreversible. La cuenta de muertos sobre pasa las 14,000 personas, mayoritariamente civiles y militares.

El 13 de diciembre del 2003, Saddam Hussein es encontrado en su refugio cerca de su natal Tikrit. Cabe insistir que nunca se encontraron las supuestas armas de destrucción masiva. La interrogante es ¿el pentágono tenía conocimiento de la veracidad de la existencia de armas de destrucción masiva, o simplemente es el pretexto para la intervención en Irak por motivos económicos y políticos?, dicho de otra manera una nueva guerra por el control en la explotación del petróleo.

La actitud del gobernante en ciernes no es de extrañarse, se ha negado a salvar al planeta de la devastación ecológica, al no ser signatario de los protocolos de Kyoto, rechaza el control de armas bacteriológicas, estima que el acuerdo para evitar la proliferación de estos arsenales perjudica a su país; exige además al resto de naciones que firmen un documento, en el cual renuncian a su derecho de juzgar a ciudadanos norteamericanos por delitos cometidos en el extranjero; rechaza el tratado de prohibición de minas personales, ha frustrado la Convención de la Infancia y la prohibición contra la utilización de niños en las guerras, en suma la política internacional de los Estados Unidos y orquestada por George Bush ha sido y es una permanente violación a la convivencia de los Estados.

Lastimosamente el Terrorismo como delito no se encuentra tipificado como delito internacional en el Estatuto de Roma, a pesar de ser un crimen internacional por excelencia.

Principio I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

El Principio de Legalidad se encuentra consagrado en los artículos 22, 23 y 24 del Estatuto de Roma; (...) *PARTE III DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL*

Artículo 22

Nullum crimen, nulla poene sine lege

- 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.*
- 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.*
- 3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.*

Artículo 23

Nulla poena sine lege

- 1. Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto*

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. *Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor*
2. *De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena¹⁸*

La aplicación de la Corte Penal Internacional debe evitar vulnerar el principio de legalidad, para que no se convierta en una garantía contra el abuso y la arbitrariedad que pueden transformar la justicia penal en un instrumento de opresión o venganza. Este principio ha sido plasmado en importantes instrumentos nacionales e internacionales, lo cual garantiza el carácter de derecho humano y proscribire su inobservancia. Es importante mencionar que durante los juicios de Nuremberg y Tokio se pretendió desconocer este principio y se buscó el apoyo en los principios generales del derecho internacional como fundamento de la punición de los actos que no se encuentran tipificados como delitos en el derecho positivo.

Por esta razón la CPI no puede pretender utilizar los principios generales del Derecho como fundamento para tipificar delitos.

El principio de Legalidad es un principio básico del derecho penal, exige que el crimen cometido sea tipificado como tal en el momento de su comisión. De igual forma, el principio de irretroactividad es otro principio básico del derecho penal, por cuanto, como sabemos, un crimen no puede ser juzgado como tal si al momento de su comisión

¹⁸ Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional

este no está tipificado, pero la irretroactividad que nos habla el Estatuto de Roma, es diferente ya que el Estatuto en su Art. 24 numeral 1 dice: “Nadie podrá ser penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”, El delito de genocidio, tortura, desaparición forzada, etc., son crímenes que ya existen no así, el crimen de agresión

Las conductas descritas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma son amplias, es decir no desarrollan todos los elementos, por ejemplo, en lo referente al genocidio Art 6, Estatuto de Roma dice: “c) sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo”¹⁹, las palabras condiciones y medidas son vocablos que no ofrecen la determinación requerida para un tipo penal, pues son tan abstractas y generales que cualquier conducta que tenga potencialidad para producir el resultado puede encuadrarse dentro de estos dos términos.

De igual manera se encuentra indeterminación en la descripción de los crímenes de Lesa Humanidad y en los crímenes de guerra, Artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma ya que no existe la presencia de circunstancias objetivas que sirvan de límite a lo prohibido.

h)... , u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte,

¹⁹ Estatuto de Roma

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Este grado de indeterminación en el Estatuto de Roma es muy peligroso, por cuanto deja en el limbo al límite entre lo prohibido y lo permitido. La garantía del principio de legalidad consiste en poder establecer previamente la realización del hecho que se encuentra prohibido y que no, para que todo individuo pueda determinarse conforme a las prescripciones legales para no ser sancionado; ya que para que exista culpabilidad es necesario que el individuo comprenda su ilícito, pero para que exista el ilícito debe ser establecido como tal en la ley.

Si bien es cierto que se ha avanzado mucho en la determinación de las conductas que constituyen crímenes contra la humanidad, al mismo tiempo se han dejado ventanas abiertas para la arbitrariedad, por ende no se le puede pedir a un ser humano que comprenda la ilicitud de su hecho en el momento de su juicio, lo que se debería buscar es eliminar el carácter descriptivo de los crímenes en el Estatuto de Roma.

El Principio de Legalidad es uno de los pilares esenciales que define el grado de libertad que concede un Estado a un ciudadano, el principio *Nulla poena sine lege* es la garantía que tiene todo ser humano de no ser privado de la libertad o de ser objeto de alguna sanción gubernamental sin una ley que establece la pena, y la circunstancia que le da origen a la sanción.

Principio II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad a quien lo haya cometido.

La Corte Penal Internacional solo debe actuar cuando por razones jurídicas o políticas no se produzca una persecución penal de crímenes internacionales a través de los tribunales de alguno de los Estados parte. En el apartado 10 del Preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto de Roma se enuncia que la CPI “complementa a la jurisdicción penal interna”. La competencia de los tribunales nacionales se manifiesta a través del *principio de complementariedad*: según el artículo 17 del Estatuto de Roma, la persecución penal a través de la CPI solo está permitida cuando y en la medida en que una persecución penal efectiva en el ámbito, fracase por impedimentos jurídicos o fácticos, lo que quiere decir que se salvaguarda no solo la idea de persecución primaria de crímenes internacionales a través de tribunales nacionales, sino también intereses de soberanía nacional. *El principio de Complementariedad* presupone que el Estado donde se comete un crimen internacional tiene la capacidad y la voluntad o disposición de perseguirlo penalmente y castigar a los responsables, mientras la voluntad puede ser considerada una mera cuestión de política criminal o judicial, la capacidad de juzgamiento a su vez requiere de una normativa adecuada para poder juzgar el crimen de genocidio, de lesa humanidad y los crímenes de guerra en el sentido de los artículos 5 a 8 del Estatuto. Si un Estado no dispone de la tipificación concerniente de estos crímenes en su legislación nacional, esta obligado de hecho a adaptar su legislación

nacional al Estatuto de Roma; caso contrario, la CPI puede asumir la jurisdicción en el caso concreto.

Es tal caso, puede intervenir el fiscal de oficio de la CPI y exigir que el caso sea traspasado a la CPI para su enjuiciamiento. Esta exención resulta de gran importancia si tomamos en cuenta que existen países que no contemplan la extradición de los nacionales.

La complementariedad tiene que ser entendida como el reconocimiento a las jurisdicciones nacionales de la primacía para ejercer competencia sobre los crímenes consagrados en el Art. 5 del Estatuto de Roma. Este principio lo que busca es convertirse en un mecanismo de cooperación entre jurisdicciones penales.

Este principio también tiene mucha relación con el principio a la no intervención, en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados; la *intervención* es la intromisión dictatorial de un Estado en los asuntos de otro con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes, el Estado que interviene actúa por la vía de la autoridad, procurando imponer su voluntad y ejercer cierta presión para hacerla prevalecer. El principio de no intervención tiene una gran diferencia con el principio de complementariedad el primero actúa por medio de la coacción y el segundo en caso de que las leyes internas de un estado no sean capaces de juzgar estos crímenes.

La intervención nació de la llamada “Santa Alianza” (Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia), de las potencias europeas y se extiende durante el siglo XX como el instrumento más frecuente de los Estados prepotentes, para mantener su hegemonía mundial, especialmente del “imperialismo, so pretexto de defender la democracia liberal demonónica, los Estados Unidos de Norteamérica han intervenido sistemáticamente desde el siglo XIX en los asuntos internos de los países de América

Latina como instrumento de control y dominación (Dictaduras de América Latina década de los 60), este principio fue proclamado por la revolución francesa en el año de 1789, tiene su sustento en la Doctrina Monroe, conocida así porque fue el 5to., presidente de los Estados Unidos James Monroe, en su mensaje al congreso, con el lema América para los Americanos, la doctrina consta de tres postulados; (...) *primero, no colonización de Europa en América, los continentes americanos, por la condición libre e independiente que han mantenido y mantienen, no deben considerarse en los sucesivos como sujetos a futura colonización por ninguna potencia europea. Segundo, Principio de no intervención, "consideramos peligroso para nuestra paz y seguridad, cualquier esfuerzo realizado por ellas (las potencias europeas) para hacer extensivo su sistema a cualquier parte de este hemisferio, y tercero; no intervención de los Estados Unidos de América en los asuntos europeos, "jamás hemos tenido parte en las guerras de las potencias europeas, cuyos fines sólo a ellas les incumbe; no es compatible con nuestra política que nos mezclemos en tales guerras."*²⁰

Esta doctrina no constituye ninguna regla de derecho internacional, pero lastimosamente Estados Unidos ha sido el principal Estado en intervenir en los problemas de los países del llamado "tercer mundo", fundamentando su intervención en esta Doctrina pero con el único objetivo de monopolizar el poder y por ende agredir la soberanía de los Estados, soberanía que es igual para todos los sujetos de Derecho Internacional, es decir que todos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones sin discriminación alguna, esta igualdad que hace referencia a la igualdad jurídica, por lo cual ningún Estado tiene privilegios sobre otro.

Es necesario distinguir entre la igualdad jurídica y la desigualdad política de los Estados, al igual que ocurre en la sociedad de clases, la comunidad internacional aparece dividida

²⁰ Tratado de Derecho Internacional Público. CAMARGO Pedro Pablo. Tercera Edición

entre Estados poderosos, Estados pobres o en proceso de desarrollo, y Estados paupérrimos, pero los Estados por su misma condición de desigualdad de desarrollo, no tienen las mismas oportunidades para ejercer sus derechos.

Lo que el Estatuto de Roma desea prever es que cuando la Corte Penal Internacional estime que el proceso penal seguido en la jurisdicción nacional, no ha sido del todo satisfactorio y ha generado impunidad, resulta jurídicamente factible iniciar un nuevo proceso ante ella, para juzgar internacionalmente a la persona ya juzgada a nivel nacional. Como se manifestó anteriormente la CPI asume una competencia “complementaria a las jurisdicciones penales nacionales”.

Existen crímenes que por su naturaleza merecen ser sometidos a una jurisdicción universal, ello ha generado el problema de establecer la forma y términos en que debe operar la concurrencia de competencias nacional e internacional. “...*Son tres los modelos de concurrencia que al respecto teóricamente se estiman; sistemas de reparto, de primacía y de subsidiaridad, el primero de estriba en formular una lista de crímenes que se clasifican bajo determinados criterios, para, de ahí precisar cuáles son propios de la jurisdicción internacional y cuáles corresponden a la nacional; el segundo consiste en que se da preferencia al Tribunal Internacional sobre la jurisdicción nacional para el conocimiento de los asuntos, de manera que, incluso a aquél, se le otorgan facultades para exigir a la justicia nacional la remisión de los asuntos de los que la misma pudiera estar conociendo, y el de subsidiaridad, también llamado de complementariedad, implica que las jurisdicciones nacionales tienen preferencia para enjuiciar sobre el particular, y únicamente ante la omisión de ellos, entra en funciones*

la jurisdicción internacional”²¹, con ellos se evita que por el mismo hecho una persona sea juzgada dos veces.

Según el numeral 3 del artículo 20 del Estatuto de Roma, la CPI se somete a una concurrencia subsidiaria o complementaria, pues, su competencia está condicionada a que el presunto responsable no haya sido juzgado de manera efectiva en sede nacional.

El autor Hanz Eduardo López Muñoz, manifiesta: “...*Es verdad que la Justicia Penal Internacional responde al principio de jurisdicción universal, conforme al cual, dentro de las conductas objeto del Derecho Penal Internacional, existía un grupo más reducido de delitos que, por atentar gravemente contra intereses o valores especialmente importantes, deberían estar sometidos a un régimen jurídico-internacional específico, pero también lo es que toda persona, por el solo hecho de serlo, goza del derecho fundamental de que al cometer una conducta ilícita no deba ser procesada ni castigada, por ello, dos o más veces; y siendo esto así, considera que dada la naturaleza del tal derecho fundamental, al ser inalienable, imprescriptible e irrenunciable, no puede ser objeto de negociación alguna, ni en un convenio particular, ni en un trato internacional, pues eso atentaría contra la dignidad humana. El trato que los poderes públicos le otorguen a los seres humanos en cumplimiento de una ley que afecta la dignidad humana, debe ser considerado como un detrimento de los valores de que goza el ser humano por el hecho de ser persona...*”, empero ¿Hasta que grado es jurídicamente válido, so pretexto de lograr una jurisdicción universal, represora de crímenes internacionales, quebrantar la aludida garantía individual del acusado?

Debemos tener muy en cuenta que el principio de complementariedad es sin lugar a dudas la piedra angular de la Corte Penal de Roma.

²¹ BELISLE José Manuel, BORDENAVE Sofía, CAFFERATA José, LOPEZ Graciela, PICOLOTTI Juan, PICOLOTTI Romina, RICO Victor Hugo, SALGADO Javier, SOMMER Christian, VEGA Juan Carlos, VILLEGAS Federico. DERECHOS HUMANOS legalidad y jurisdicción supranacional. Editorial Mediterránea. Córdoba 2006.

Otro problema que plantea este principio, y que se encuentra recogido en la mayoría de los sistemas jurídicos internos de cada país como un derecho fundamental, es aquel que ninguna persona puede ser juzgada dos o más veces por el mismo delito, sea que a este se lo absuelva o se lo condene, es por ello que no resulta válido que una misma persona sea juzgada por la justicia interna de su Estado y luego por la jurisdicción internacional.

Por lo que el principio *Non bis in idem*, establece una garantía jurídica y de libertad personal, de manera que prohíbe, que las consecuencias de una conducta se castiguen doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia acción sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos, se imponga idéntica punición.

Hay que tener en cuenta que antes que Estado somos seres humanos y como tales el Estado debe proteger nuestros derechos fundamentales, los derechos fundamentales son “... *todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar...*”²²

La mayoría de los Estados que integran la comunidad internacional, acogen como garantía individual el principio non bis in idem, como por ejemplo; Costa Rica en su artículo 42 “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión. Honduras, artículo 71, “ninguna persona podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos”. México en su Carta Magna, artículo 23 “Nadie puede ser

²² CAMARGO Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Leyer. Tercera Edición.

juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. Nuestra Carta Magna en su artículo 24 numeral 16 “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”

Baltasar Garzón, (Juez Español que encausó a Pinochet) menciona algo importante al respecto de este tema “...no se dice nada sobre el sobreseimiento o el caso de que la absolución se hubiere obtenido de forma injusta (recurso de revisión) (...) Ninguna norma o amnistía prevalecerá frente a las normas de la Corte, Amnistías, Leyes de Punto Final, Obediencia Final, Obediencia debida...”

Es necesario tomar en cuenta que la Corte lo que busca, es que estos crímenes sean juzgados y que los juicios cumplan con todos las garantías del debido proceso, y si esta situación se llegará a presentar, pues, lo que se pretende es que los Estados tengan la responsabilidad primordial de juzgar estos crímenes y que estos no sean sobreseídos, y por ende no queden en la impunidad; debemos tener en cuenta que el Estatuto lo que pretende es sancionar estas acciones y no es su objetivo inmiscuirse en las acciones de un Estado; lo hará siempre y cuando considere que el Estado en cuestión absolvió sin los fundamentos de hecho y derecho obligatorios.

La Corte para determinar si hay o no disposición de actuar en un asunto determinado, deberá examinar los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el Derecho Internacional, siempre que se de una de las siguientes circunstancias:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo establecido en el Art. 5.

- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no este siendo sustanciado de manera independiente o de manera imparcial (artículo 17, párrafo 2).

Principio III

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

Uno de los principales problemas que presenta este principio, es el de la inmunidad soberana, la inmunidad soberana data del siglo XV. En el siglo XVI, la Reina de Escocia, es arrestada en Londres, a lo que ella invoca la inmunidad soberana que le es negada por la Cámara de los Lores, luego de estar en prisión 14 años, es decapitada. Este acontecimiento sucedido es de gran importancia para la evolución del Derecho Internacional, y para los Derechos Humanos por cuanto no es justificativo que la jerarquía de las personas en puestos de autoridad o su rango sea motivo suficiente para que estos no sean juzgados, sobre todo si se trata de crímenes de carácter internacional.

A pesar de que por mucho tiempo se pretendió utilizar la inmunidad soberana como escudo de protección para que los Jefes de Estado no sean juzgados, el Tribunal de Nuremberg en su artículo 7, elimina cualquier posibilidad de que un jefe de Estado no sea juzgado, o no reciba su castigo, por ejemplo el General Karl Donitz, cuando jefe de

Estado Alemán fue juzgado y condenado sin que pudiera acogerse al principio de la Inmunidad Soberana.

El sistema jurídico internacional tiene la difícil tarea de desarrollar normas, estructuras, estrategias y recursos aptos para lograr las metas de preservación y protección de la comunidad mundial, que al mismo tiempo posibiliten su transformación y evolución conforme a sus propias necesidades. La afirmación de la subjetividad internacional del individuo, constituye uno de los signos del Derecho Internacional de nuestros días, la irrupción del ser humano en la esfera internacional, se da básica y fundamentalmente para la defensa de sus derechos, esta tarea es asumida en interés de la Comunidad Internacional y ya no, como, en el Derecho Internacional clásico, relativa a un asunto de jurisdicción interna de los Estados, las dos facetas de la responsabilidad internacional suponen que el ser humano es destinatario directo de derechos y obligaciones derivadas de normas internacionales, así es que, *cuando se enjuicia a un individuo, lo que se produce es el juzgamiento de un ser humano que directamente incurrió en conductas contrarias a las obligaciones internacionales que él detentaba en la esfera internacional*. La responsabilidad pasiva del ser humano, por su parte, corre de manera paralela a la responsabilidad internacional del Estado, afirmar, que se pueden juzgar internacionalmente las conductas de los individuos no supone la exclusión de la responsabilidad del Estado, sino por el contrario, su afirmación diferenciada.

Según el clásico Derecho Internacional, el único sujeto internacionalmente representativo es el Estado, por ende el establecer responsabilidad internacional a los individuos por hechos internacionalmente ilícitos, es una constante evolución del Derecho Internacional, por lo que anteriormente no admitía la responsabilidad penal de los Estados por ilícitos internacionales ni reconocía subjetividad internacional alguna al

individuo. Por lo que violaciones graves, hoy conocidas por la Comunidad Internacional como crímenes internacionales, y como crímenes de derecho internacional quedaban impunes.

Baltasar Garzón en una conferencia sobre Derechos Humanos y Terrorismo en la Universidad Nacional de la Plata, expresó: “... *Estoy de acuerdo con los que afirman que la impunidad es la herencia negativa de la sociedad... En definitiva, la impunidad, sea cual fuere su origen, altera la historia y produce consecuencias sobre la familia y el propio entorno social en el que se desarrolla, aparte de deformar el conocimiento crítico de lo cotidiano, de la información o de la participación política...*”

Robert Jackson Fiscal Jefe de los Estados Unidos en la sesión de apertura del Juicio de Nuremberg, como parte de su discurso de apertura pronunció las siguientes palabras: “Desgraciadamente, la naturaleza de estos crímenes es tal que tanto la acusación como el enjuiciamiento debe hacerse por naciones victoriosas sobre enemigos vencidos.

Pero no debemos olvidar que el rasero conforme al cual juzgamos a estos acusados es el rasero conforme el cual la historia nos juzgará mañana a nosotros. Ofrecer a estos reos un cáliz envenenado equivaldría a ponerlo también en nuestros labios”.

Lo que quiere decir que la Justicia Penal Internacional, para que sea tal ha de ser una justicia de todos e igual para todos.

En los 128 artículos del Estatuto, existen ideas positivas, entre ellas la más importante es la que trata del enjuiciamiento de personas y no de Estados, lo que quiere decir que cualquier persona puede ser juzgada, sin importar si son integrantes del gobierno, militares y organizaciones o personas individuales que en forma sistemática

violan los derechos fundamentales en la forma descrita en la norma de los conflictos armados declarados no oficialmente, o en tiempos de paz.

Uno de los problemas fundamentales que se presenta dentro de la Responsabilidad Penal Internacional ya sea individual o del Estado, es el de la soberanía de los Estados, según el Diccionario Jurídico Espasa la soberanía es: Definición clásica de Bodino, poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos no sometidos a las leyes. Al comienzo del Estado moderno, el concepto surge como elemento defensivo de su independencia frente a otros poderes (imperio, iglesia, seres feudales); posteriormente, la idea de soberanía sirve para fortalecer y extender el poder del monarca absoluto. En su doble vertiente de poder supremo en el interior e independiente del exterior, la soberanía constituye en adelante atributo esencial del Estado, discutiéndose sólo sobre el órgano titular de la soberanía, que poseerá el derivado poder de legislar. De la creencia en el poder divino de los reyes se pasará a las teorías prácticas, para desembocar, con la Revolución Francesa, en las concepciones de la soberanía nacional y soberanía popular.

La soberanía constituye una de las nociones jurídico – políticas más discutidas y menos precisas. Uno de los conceptos provisionales de soberanía es que consiste en la facultad que tiene el Estado para auto-obligarse y auto- determinarse sin obedecer a otros poderes ni autoridades ajenos a los suyos, lo que quiere decir que el Estado, en cuanto a organización soberana, está dotado de un poder sustantivo, supremo, inapelable, irresistible y exclusivo que actúa y decide sobre su ser y modo de ordenación, pero este poder no tiene su fuente en el exterior, sino que es un poder inmanente, que nace y se desenvuelve en la interioridad estatal.

Kelsen manifiesta que *“en resumen puede decirse que la soberanía significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo a todos los restantes órdenes parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior, es un orden unitario y único, desde el momento que excluye a los restantes órdenes”*²³.

Jellinek expresa *“la soberanía es la propiedad del poder de un estado, en virtud del cual corresponde exclusivamente a este la capacidad de determinarse jurídicamente a sí mismo”*.²⁴

La relación de los Estados entre sí buscando la paz mundial y la seguridad ha llevado a la creación de varios organismos internacionales, la dificultad consiste en conciliar la característica del Estado, de depender solamente de sí mismo en todas las manifestaciones de su voluntad, con la característica de una sociedad de Estados, con poder vinculante respecto a sus componentes, concepción del Estado surgida de la Paz de Westfalia²⁵, muchos opinan que esa conciliación es imposible, a menos que se modifique el concepto clásico de soberanía, según el cual el Estado no podría someterse a un orden legal exterior al suyo. Mouskheli, por ejemplo, estima que la comunidad internacional condiciona en tal forma la soberanía de los Estado, que en caso de conflicto de competencias, están éstos obligados a ceder posiciones, con sacrificio de sus propias soberanías. “El estado conserva una jurisdicción propia, que corresponde a

²³ Tratado de política de Rodrigo Borja Cevallos

²⁴ Ibid

²⁵ Tratado o Paz de Westfalia, son un conjunto de tratados relacionados entre sí, por el hecho de que supusieron el fin de la Guerra de los treinta años, reconociendo la independencia de Holanda. Este tratado supuso modificaciones en las bases del Derecho Internacional, que constituyeron el punto de partida hacia un nuevo sistema político y jurídico internacional, con cambios importantes encaminados a lograr un equilibrio que impidiera a unos estados imponerse a otros. Estos tratados sirvieron para el desarrollo del derecho internacional público, y constituyen la base de la sociedad internacional moderna, integrada por múltiples estados que disponen del atributo de soberanía y se reconocen como jurídicamente iguales.

la finalidad particular que él persigue, jurisdicción en la cual no podría inmiscuirse la comunidad internacional sin traicionar y sobrepasar su propio fin.

El concepto de soberanía, en estos últimos años ha cambiado completamente, por cuanto surgen las posiciones sobre el derecho de intervención frente a hechos que violan la paz y la seguridad internacional. El clásico derecho internacional positivista, que no hace caso a los Derechos Humanos, pues, los considera como competencia exclusiva del Estado, pone en manifiesto la prohibición de la injerencia exterior en los asuntos internos de los Estados o de *domaine reserve* (en el art. 55 de la Carta de las Naciones Unidas, existe un precedente jurisprudencial de 1950, en el que la Corte Internacional de Justicia rechaza el planteamiento formulado por Bulgaria, Hungría y Rumania, quienes alegan que la Asamblea General de la ONU al solicitar su opinión consultiva, sobre cuestiones relativas a los derechos humanos, ha excedido su competencia al intervenir en asuntos de jurisdicción interna, violando de este modo lo dispuesto en el art. 2.7 de la Carta. La CIJ entiende que la Asamblea General tiene competencia para ello en virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la Carta, que dispone que las Naciones Unidas... “deberán promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos”²⁶

La soberanía de un Estado trae consigo dos características: su voluntarismo y su relativismo, es decir la importante relevancia del consentimiento del Estado soberano tanto en la creación, como en la aplicación de la normativa internacional.

²⁶ BELISLE José Manuel, BORDENAVE Sofía, CAFFERATA José, LOPEZ Graciela, PICOLOTTI Juan, PICOLOTTI Romina, RICO Victor Hugo, SALGADO Javier, SOMMER Christian, VEGA Juan Carlos, VILLEGAS Federico. DERECHOS HUMANOS legalidad y jurisdicción supranacional. Editorial Mediterránea. Córdoba 2006.

En este punto es importante realizar una breve referencia al tema de la “extradición” y “entrega”, concepciones que se encuentran estipuladas en el artículo 89 del Estatuto de Roma, este organismo puede solicitar la detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse esa persona, y pedirá la cooperación de ese Estado.

El Art. 102 del Estatuto de Roma establece una clara diferencia de lo que debe entenderse por “entrega” y “extradición”. Por entrega se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

La Extradición proviene del latín: **ex**: fuera de, y **traditio, -onis**, entrega, es el acto formal y solemne mediante el cual un Estado requerido, por virtud de un tratado, entrega al Estado requirente a una persona que se ha refugiado en su territorio y a la que reclama por estar acusada, procesada o condenada por un delito grave del orden común para ser juzgada, para que purgue su sentencia, a fin de que el delito, por razón del conflicto de las leyes de ambos Estados, no quede en la impunidad²⁷.

La extradición así se encuentre pactada en un tratado internacional es facultativa y no obligatoria, y los Estados se reservan el derecho a denegarla, pero debemos tener en cuenta que la extradición nace como una institución política para asegurar que los crímenes no se queden sin castigo, y los delincuentes que se refugien en otros Estados no eludan su responsabilidad. Hace alusión a un principio fundamental de justicia.

²⁷ Pedro Pablo Camargo. Tratado de Derecho Internacional. Ediciones Leyer. Tercera Edición

“...No existe un derecho internacional que obligue a los Estados a entregar a los delincuentes, sean nacionales o extranjeros. En virtud de la cooperación internacional contra el delito, la extradición se ha venido consolidando en el Derecho internacional mediante tratados internacionales, bilaterales o multilaterales. Sin embargo, a cambio de ello, desde los tiempos de HUGO GROCCIO los Estados se han comprometido a castigar a los delincuentes que se refugian en su territorio en virtud del principio universal de **aut dedere, aut judicare** (no te entrego, pero te juzgo). En ningún caso la extradición de reos procede por delitos políticos o comunes conexos. El Estado que califica la persecución política rechaza **in limine** la extradición y otorga el asilo²⁸.”²⁹

Luego de esta breve explicación es importante mencionar que en los delitos internacionales el Estatuto es muy claro al hacer una diferencia entre las acepciones de extradición y entrega, ya que lo que en este caso se persigue no son delitos comunes, ni peor aún delitos políticos en donde esta prohibida la extradición, al contrario son delitos que atañen a toda la humanidad, y siendo el Estatuto de Roma una corte de carácter internacional esta facultada para solicitar la “entrega” de la persona sin importar que nacionalidad tenga, y los Estados están en la obligación de colaborar con este pedido. Por la que la entrega se realiza de un Estado a la competencia de la Corte que es de carácter universal y no se trata de un Estado a otro Estado.

Principio IV

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

²⁸ El asilo o refugio, tiene su origen en el amparo o protección concedido por los Estados a perseguidos por diferentes causas.

²⁹ Ibid

Pero la soberanía de los Estados no es el único inconveniente que se presenta en el momento de juzgar los crímenes de carácter internacional, también se presenta el que se alegue como eximente de tal responsabilidad la obediencia debida, la corte de apelación en el conflicto de Vietnam, rechazó esta tesis de la obediencia debida, afirmando que la orden en su esencia era ilegal, un hombre con sentido común de inmediato se hubiera dado cuenta de esta orden, por lo que no se le confiere protección al individuo por el crimen cometido, a pesar de ello esta defensa se basa en la obediencia debida a las órdenes de un gobierno o de un superior, hay autores que lo consideran justificativo, otros como una circunstancia atenuante, o incluso ambas.

El Estatuto de la CPI ha sido severamente criticado ya que no ha sido muy preciso en este aspecto, así es que el Art. 33 relativo a las “órdenes superiores y disposiciones legales, enuncia que:

1. Una persona que haya cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximida de responsabilidad penal a menos que:
 - a. Estuviere obligada por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
 - b. No supiere que la orden era ilícita, y
 - c. La orden no fuera manifiestamente ilícita.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

“... Según el profesor Cherif Bassiouni, el artículo 33 del Estatuto de Roma presente dos problemas en particular. En su concepto, a nivel del procedimiento y desde el punto

de la presentación de la prueba, existe un problema de dualidad en el sentido que, según lo dispuesto en el numeral 1 b) del segundo apartado, se debe comprobar que el acusado ignoraba que la orden era manifiestamente ilegal, pues, como sabemos, la violencia sigue siendo una cuestión de apreciación individual, mientras que el numeral 1 c) del apartado 3 exige un examen objetivo, es decir, la legalidad del acto en cuestión.

Igualmente, ¿dónde se debe colocar la carga de la prueba? Cuando la defensa invoca la ignorancia o incluso la ausencia de mens rea, la parte acusadora deberá comprobar entonces que el acusado sabía que la orden era ilegal, puesto que una prueba como ésta sigue siendo uno de los elementos del crimen”³⁰

Un ejemplo de la obediencia debida es el juicio a Miguel Osvaldo Etchecolatz, ex jefe de investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires, quien fue sentenciado a veintitrés años de prisión en 1986 tras ser considerado responsable de cometer arrestos ilegales, pero por la ley de “obediencia debida³¹”, (ley de punto final³²) recuperó su libertad al año siguiente. (la ley fue derogada en 2003 y Etchecolatz fue el primer funcionario de la dictadura en ser llevado a juicio, en el año de 2006 fue hallado culpable y condenado a prisión perpetua).

El Derecho Penal Internacional abarca directamente a los individuos culpables de haber cometido actos ilícitos de manifiesta gravedad internacional. Con independencia de la discusión dogmática sobre la posibilidad de la subjetividad

³⁰ ibid

³¹ La Ley de Obediencia Debida fue una disposición legal dictada en Argentina el 4 de junio de 1987, en el gobierno de Raúl Alfonsín, quien estableció un presunción de iure (no admite prueba en contrario), es decir que todos los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas, durante la guerra sucia y el Proceso de Reorganización Nacional, no eran punibles, ya que actuaron bajo la ley de la obediencia debida, y todos los militares por debajo del grado de coronel se les eximía de responsabilidad. En junio de 2004 una jueza cordobesa Cristina Garzón de Lascano declaró las leyes nulas, y se dio lugar al encausamiento de los acusados de delitos aún no prescritos, Crímenes de Lesa Humanidad.

³² La Ley de punto final, fue una ley promulgada en el año de 1986 que estableció la paralización de los procesos judiciales contra los autores de las detenciones ilegales, torturas y asesinatos que tuvieron lugar en la dictadura militar.

internacional de la persona física, pero, para que esto sea efectivo es necesario que el DI delimite las conductas específicas que se consideran atentatorias al interés social de trascendencia universal, al no existir un Código de Derecho Penal Internacional, tanto los deberes como las responsabilidades son establecidas de manera fragmentaria y empírica, a través de la costumbre o de convenciones internacionales.

Principio V

Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

No cabe duda que la creación de la Corte Penal Internacional es un gran avance de la Comunidad Internacional, como tampoco es menos cierto que el juzgamiento de estos crímenes debe ser garantizado en un cien por ciento que se cumplirán bajo el debido proceso, principios fundamentales de todo Estado de Derecho y más aún de una corte con carácter internacional.

El debido proceso es un principio jurídico procesal, en el que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que pretende asegurar un juicio justo y equitativo. Toda sentencia judicial más aún si es de carácter penal debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Principio VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

- a. Delitos contra la paz*

- i. Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales:
- ii. Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprender, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil e territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

Principio VII

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

2.3. COLOMBIA Y EL TERRORISMO

El Terrorismo no se encuentra tipificado en el Estatuto de Roma, es importante hacer un breve análisis a la situación que vive el pueblo colombiano.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo Colombiano (FARC-EP), es un grupo que se proclama como marxista, leninista. Su conformación data de 1964 son dirigidas por un secretariado de siete miembros, bajo el comando de Pedro Antonio Marín. Tiene presencia en los 24 de los 32 departamentos Colombianos, especialmente en el sur y oriente del país. Se funda luego de la ofensiva que pretende reafirmar la autoridad del llamado Frente Nacional; el ejército colombiano realiza en 1964 en contra la República de Marquetalia, una de las comunidades autónomas creada por grupos armados comunistas y liberales radicales a finales de la época de la violencia que siguió al Bogotazo de 1948 (Asesinato de Gaitán). Durante los primeros años de existencia, este grupo tiene un carácter exclusivamente rural y limitado a acciones esporádicas en pequeñas zonas de influencia, prima el componente de autodefensa campesina. El gobierno colombiano intenta varios operativos militares para acabar con el grupo guerrillero. En junio de 1964, Manuel Marulanda y unas docenas de hombres, dispersados por la acción militar, se internan en la selva y el 20 de julio de 1964 se reúnen y crean oficialmente el llamado Bloque Sur, la primera insurgencia guerrillera del Partido Comunista en Colombia, donde nacen las FARC. El 5 de mayo de 1966, durante la Segunda conferencia del Bloque Sur se oficializa la conformación de las FARC-EP como brazo armado del partido comunista Colombiano.

Las FARC se denomina el Ejército del Pueblo, en el inicio tienen como objetivo reclutar gente y se caracterizan por un rechazo total con el narcotráfico. Años

después ceden en sus ideales y consideran en el narcotráfico como una fuente de financiamiento además de convertirlo en un instrumento de intervención política y debilitamiento de los estados regulares al contribuir con el problema del consumo de drogas.

La violencia empieza a cobrar vidas de importantes políticos, opuestos al narcotráfico. Los Gobiernos intentan por reiteradas ocasiones negociar con este y otros grupos armados, lastimosamente las negociaciones no llegan a buenos términos.

La asunción al poder por parte del presidente Álvaro Uribe intensifica el enfrentamiento armado contra la guerrilla, y sostiene la tesis de que en Colombia no existe conflicto armado sino una amenaza terrorista. Discutible.

Según varios estudios su fuente de ingresos proviene del cobro de rescate por concepto de secuestros, robo de ganado, narcotráfico, impuesto al gramaje pagado por cada gramo producido por los campesinos coccaleros y grupos narcotraficantes.

Dentro de sus actividades de combate se encuentra la guerra de guerrillas (táctica implementada en la sierra maestra en Cuba ejercida además en Bolivia), los secuestros, actos terroristas y utilización de armas no convencionales como cilindro bombas. Según la ley 002, del 2000, anunciada públicamente por el “Mono Jojoy” de las FARC durante las conversaciones de paz en Caguán, cualquier directivo de empresa o persona natural con un patrimonio mayor a un millón de dólares deberá pagar un equivalente al 10% de dicho patrimonio, ante la posibilidad de secuestro. Esto provoca en su momento un éxodo de colombianos hacia el exterior.

Según estadísticas de la Campaña Internacional contra las Minas Antipersonales, las FARC son los mayores sembradores de minas antipersonales en Colombia y el mundo. ¿?

La Unión Europea y el gobierno de Estados Unidos, incluyen en el 2001 a las FARC-EP en la lista de organizaciones terroristas, al igual que a la guerrilla del ELN y AUC.

Organizaciones de Derechos Humanos como Human Rights Watch y Amnistía Internacional los consideran, al igual que a otros grupos ilegales, culpables de violar los derechos humanos, atacar y perjudicar indiscriminadamente a civiles.

Las FARC han utilizado carros o vehículos bomba en reiteradas ocasiones, han utilizado animales bomba, carretillas bomba, se los ha culpado de botar una bomba en una iglesia donde mueren 110 personas, una de sus principales actividades es el secuestro sea con fines políticos o económicos. El secuestro no distingue entre niños, comerciantes, extranjeros, políticos, empresarios, turistas, policías, etc. Se sabe que en el secuestro, la tortura es la principal actividad que realizan bajo el confinamiento y el encadenamiento.

La relación de las FARC con los cárteles de la droga ha sido cuestionada. El grupo guerrillero niega rotundamente que participen en el negocio de las drogas, más allá del impuesto al gramaje. El Gobierno Colombiano y de los Estados Unidos de Norteamérica, afirman que las FARC-EP actúan como un gran cartel. Según algunos analistas políticos niegan esta relación.

Países como Colombia, Perú, Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea consideran a las FARC-EP como una organización terrorista.

Los gobiernos de Ecuador, Bolivia y Brasil no lo hacen y “no intervienen en el conflicto”, pues lo consideran un asunto interno de Colombia.

El gobierno de Venezuela no los considera como terroristas, Hugo Chávez presidente de este país, solicita un estatus de beligerancia para dicho grupo y por tanto deben ser excluidas de la lista de organizaciones terroristas de los Estados latinoamericanos y de la Unión Europea, también se ha dicho que las FARC tienen un proyecto “político bolivariano”, que en su opinión es respetado en Venezuela, lo cual, en caso de ser cierto no es nada nuevo, recordemos el internacionalismo durante las guerras de la independencia de los países latinoamericanos de las metrópolis Europeas (Artigas, Bolívar, Sucre, Eloy Alfaro).

Este grupo mantiene hasta la fecha una insurgencia en contra del Estado Colombiano. Para muchos el movimiento no es insurgente es terrorista. Habría que analizarlo profundamente y definirlo, a pesar de ello las consecuencias rebasan los límites naciones de Colombia y afectan a países vecinos como Venezuela y Ecuador, afección que va más allá de la “normalidad”. En este caso concreto la política internacional del Gobierno Colombiano respaldado incondicionalmente por el Gobierno de Bush justifica y amenaza con repetir cuantas veces cuantas sean necesarias acciones dirigidas a salvaguardar la soberanía Colombiana en cualquier sitio donde la amenaza se manifieste; posición fácil de entender si consideramos los alcances de la “Doctrina Monroe”, fundamento esencial de la concepción unilateral Estadounidense.

La organización defensora de los Derechos Humanos y Amnistía Internacional, al responder a una crítica del gobierno colombiano, por no considerar a las FARC-EP como una organización terrorista, afirma que en lugar de detenerse en un debate

semántico el gobierno debe preocuparse por el hecho de que las partes en conflicto, sigan ignorando los derechos humanos y la legislación humanitaria internacional.

El Estatuto de Roma, no considera por lo tanto, no tipifica al terrorismo como delito internacional, consecuentemente no establece sanciones ni puede iniciar procesos de juzgamiento; al respecto es necesario que los países parte reconozcan a este problema social y consideren la posibilidad de tipificarlo para, consecuentemente, poder sancionarlo. El terrorismo como delito contiene si no todas, muchas de las cualidades que lo convierten en delito internacional por lo tanto el Estatuto de Roma a través de los países signatarios esta en la obligación moral de normarlo.

CAPITULO III “LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y LAS DICTADURAS EN AMERICA LATINA”

3.1. DICTADURA CHILENA

3.1.1 Chile antes del Golpe de Estado

Salvador Allende luego de postularse por cuatro ocasiones para la presidencia de la república, (tres fallidas), el 24 de octubre a las 10h39 se inicia la votación del Congreso dirigido por el Senador Tomás Pablo. Sufran 195 parlamentarios. A la finalización del recuento el secretario de la Cámara Pelagio Figueroa, anuncia: Salvador Allende Goznes, como ganador del proceso con 153 votos; Jorge Alessandri Rodríguez 35 votos; en blanco 7. En consecuencia es elegido como Presidente de la República de Chile Salvador Allende el primer presidente socialista elegido democráticamente en un país americano. Tomás Pablo cierra la sesión declarando ...“de acuerdo con los artículos 64 y 65 de la Constitución política, el Congreso en Pleno proclama presidente de la República de Chile por el período comprendido entre el 3 de noviembre de 1970 y el 3 de noviembre de 1976 al ciudadano Salvador Allende Gossens. Se levanta la sesión”³³.

El Plan Gubernamental de Allende consiste en cambiar a Chile del capitalismo al socialismo, “Socialismo a la Chilena”, con la estatización de los áreas claves de la economía, Nacionalización de la Gran Minería del Cobre, Aceleración de la Reforma Agraria, congelamiento de los precios de las mercancías, aumento de los salarios de todos los trabajadores, pagándoles con emisión de billetes, modificación de la constitución y creación de cámara única.

Estatización de las empresas consideradas claves en la economía y que potencialmente pueden intervenir y obstaculizar la economía y producción del Estado

³³ www.wikipedia.org

en tal caso el Estado puede intervenir para que vuelva a ser parte activa del proceso de producción. Hasta el momento la táctica empresarial ha sido paralizar las empresas, con Allende y los trabajadores de la Unidad Popular, esta táctica tradicional llegaba a su fin. Esta forma implementada por Allende es considerada como ilegal por parte de la derecha, pero es sancionada como legal por la Contraloría de la República. La nacionalización de la minería, la aplicación de la ley de Reforma Agraria de Eduardo Frei aún con ciertos vacíos legales, lleva a finales de 1971 a la expropiación de más de dos millones de hectáreas; todo esto contribuye a que la propuesta de Allende no avance y la economía comienza a flaquear, a finales del 1971 se manifiestan los primeros síntomas de desabastecimiento, lo cual genera manifestaciones frecuentes a favor o en contra del Gobierno, las brigadas de la lucha callejera empiezan a implantar un clima de intolerancia en el país.

La economía deja de crecer, la inflación se dispara, el crecimiento del país es negativo, caen los salarios reales; el desabastecimiento de artículos de primera necesidad y otros es cada vez más crítico, la reforma agraria, las tomas de tierras, los grupos industriales, los grupos armados, son motivos de discordia entre los chilenos, y la convivencia democrática se rompe, se empieza hablar de un Golpe de Estado

La violencia callejera se vuelve cada vez más intensa, mueren miles por la violencia política, sin contar a los desaparecidos y refugiados.

El 11 de septiembre de 1973 el gobierno de la Unidad Popular es derrocado por las Fuerzas Armadas y Carabineros (policía uniformada), el Palacio de la Moneda es atacado, Allende resiste en el Palacio de la Moneda junto a sus más leales colaboradores, la fuerza aérea Chilena bombardea la sede Presidencial. A todos sus cercanos les había advertido que él moriría en el lugar donde lo había puesto el pueblo: como “Presidente de Chile”. Desde el Palacio dirige sus últimas palabras y a las dos de la tarde, antes de

que los militares entren en el Palacio, Salvador Allende se suicida ¿?, con un fusil AK-47 que le había regalado Fidel Castro durante su estadía en Chile, se dispara en la barbilla, explotando la bóveda craneana y muriendo al instante.

La “Cadena Democrática”, formadas por las radios Minería y Agricultura, se emite la primera proclama militar. Allende debe hacer entrega inmediata de su cargo a la junta de Gobierno integrada por los jefes supremos de las fuerzas Armadas: Pinochet, Leigh, Merino y Mendoza. La proclama decía:

“A partir de este momento damos paso a una red provincial y nacional de radiodifusión de las fuerzas armadas. Se invita a todas las radioemisoras libres a conectarse a esta cadena... Santiago 11 de septiembre de 1973, teniendo presente;

- 1. La gravísima crisis económica, social y moral que está destruyendo al país;*
- 2. La incapacidad del Gobierno para adoptar las medidas que permitan detener el proceso y desarrollo del caso:*
- 3. El constante incremento de los grupos armados paramilitares, organizados y entrenados por los partidos políticos de la Unidad Popular que llevarán al pueblo de Chile a una inevitable guerra civil, las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile declaran:*

- 1) Que el señor Presidente de la República debe proceder a la inmediata entrega de su alto cargo a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile*
- 2) Que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros de Chile están unidos, para iniciar la histórica y responsable misión de lucha por la liberación de la Patria del yugo marxista, y la restauración del orden y de la institucionalidad.*

- 3) *Los trabajadores de Chile pueden tener la seguridad de que las conquistas económicas y sociales que han alcanzado hasta la fecha no sufrirán modificaciones en lo fundamental.*
- 4) *La prensa, radiodifusoras y canales de televisión adictos a la Unidad Popular deben suspender sus actividades informativas a partir de este instante. De lo contrario recibirán castigo aéreo y terrestre.*
- 5) *El pueblo de Santiago debe permanecer en sus casas a fin de evitar víctimas inocentes. Firmado Augusto Pinochet Ugarte, General de ejército, Comandante en jefe del Ejército; Toribio Merino Castro, Almirante, Comandante en jefe de la Armada; Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en jefe de la Fuerza Aérea de Chile; y César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros de Chile³⁴.*

A las 18h00 se reunieron y se abrazaron en la Escuela Militar los cuatro comandantes máximos de las Fuerzas Armadas, era la nueva junta militar. A excepción de unas pequeñas escaramuzas en sitios aislados de Santiago la junta toma el poder del país. La Unidad Popular y su presidente habían muerto, se inician los 17 años del Régimen Militar.

De inmediato se declara Estado de Sitio en todo el territorio nacional, el Toque de Queda y se inicia la masacre. No esta por demás anotar que el episodio Chileno de la era Pinochet es uno de los acontecimientos más nefastos de las Repúblicas latinoamericanas en los últimos tiempos, se cuentan por miles los asesinados, torturados, exiliados, y desaparecidos.

³⁴ www.wikipedia.org

Al día siguiente se firma el acta de constitución, por la cual los comandantes en jefe se constituyen como junta para asumir el mando supremo de la nación con el compromiso de “restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas”.

En un principio se pensó en la posibilidad de que la presidencia de la junta fuera rotativa, pero se dieron cuenta de que eso no sería un hecho factible, por lo que decidieron que la institución más antigua de las Fuerza Armadas, el Ejército, encabece el gobierno militar y firman el decreto. La presidencia corresponde al general Augusto Pinochet. A partir de ese momento comienzan los 17 años de Dictadura Militar.

En 1974 se establece por el decreto ley No. 527 que el presidente de la Junta ejercería el poder ejecutivo, con el título de Jefe Supremo de la Nación, más tarde un nuevo decreto ley le confirió en diciembre de ese mismo año el título de Presidente de la República. Los medios de comunicación, prensa, radio, televisión fueron censurados y no podían ser creados sino existía autorización expresa del Gobierno

El gobierno del General Augusto Pinochet se caracteriza por secuestro, tortura y asesinato. A inicios de 1974 fue creada la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional). Este grupo se manifiesta en el “Comité de Coroneles”, que funciona en la Escuela durante algunas semanas; tras el 11 de septiembre de 1973; en la “Comisión DINA” (noviembre de 1973), y en la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), propiamente como tal. El DINA muestra la habilidad de delimitar y al mismo tiempo de extremar su acción. Esta institución tiene facultades para detener y confinar personas en sus centros operativos durante los estados de excepción, que duran casi toda la dictadura.

Fue un organismo de inteligencia del gobierno que se diferenciaba de sus semejantes, que eran servicios de inteligencia de las distintas ramas de las FF.AA y de orden, por lo que tenía una capacidad de acción centralizada, recursos y medios estatales.

Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue secreto y por encima de la ley, sus acciones no solo escapaban del conocimiento público sino también del control efectivo de legalidad, la DINA fue protegida de todo control, no sólo del que pudieran haber ejercido el Poder Judicial, sino también del de otras reparticiones del Poder Ejecutivo, de los altos oficiales de las FF. AA., e incluso de la Junta de Gobierno, ya que solo respondió ante La Presidencia de la Junta de Gobierno, y más tarde a la Presidencia de la República. La DINA extendió su investigación sobre los propios funcionarios de gobierno y miembros de las Fuerzas Armadas.

La DINA fue un organismo nacional que cubría todo el territorio Nacional.

La DINA tenía la filosofía de que se encontraban en una guerra civil con un enemigo que no daba tregua, la sedición marxista. Se enfocaron en una campaña de represión contra el GAP (Grupo de Amigos personales de Allende), con sesenta muertos, el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario) con cuatrocientos muertos, el Partido Socialista de Chile con cuatrocientos muertos y el Partido Comunista con trescientos cincuenta muertos. Una vez descubierto el “enemigo”, el grupo se propuso destruirlo por completo, identificando y dando muerte a sus equipos directivos, o militantes considerados peligrosos, su única doctrina era el anticomunismo.

La DINA operó aproximadamente desde fines de 1975 hasta fines de 1976, principalmente en la Capital, Santiago. Fue una agrupación o coordinación de

inteligencia y represión política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea. El Comando Conjunto es responsable de numerosas desapariciones forzadas. Conjuntamente, en este período actuaron servicios de inteligencia de las Fuerza Armadas y de Carabineros, pero antes de la aparición del Comando Conjunto en 1974 operó paralelamente a la DINA, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), que luego fue llamado Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA).

En el año de 1974, la acción represiva por parte de estos servicios de inteligencia tienen el resultado de *desaparición forzada de personas*, la gran mayoría se le atribuyen a la DINA, que como se indicó anteriormente se enfoca en el MIR. Durante el año de 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista.

El Decreto Ley 521, indicaba que las tareas de la DINA eran tres:

- a. Reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas
- b. Adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y
- c. Adopción de medidas que procuren el desarrollo del país.

Cabe mencionar que dentro de estas acepciones “seguridad nacional, desarrollo del país”, son conceptos amplísimos y que por ende pueden tener distintos sentidos.

En la realidad, la DINA tuvo y se arrogó amplias funciones de inteligencia y seguridad en Chile y en el exterior. Reunía información, la estudiaba, y luego proponía políticas de Gobierno basadas en todo lo que recolectaba, en los más diversos campos del quehacer público, nacional y extranjero. Tenía también una función operativa, es

decir tenía la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía.

Se estima que el personal que llegó a trabajar en la DINA fueron varios miles de personas. Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con sub-direcciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él; departamentos o secciones; brigadas; y agrupaciones.

En muchas ocasiones la DINA consiguió mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesará o colaborara de inmediato, sino que se transformará en colaboradores más o menos permanente, convirtiéndose en un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión.

La DINA obtenía sus recursos económicos aparte de los presupuestados (carácter reservado), y de otros recursos del Estado que le fueron asignados, los recursos propios que fue generando. Creó empresas, en Chile y en otros países, se asoció con otras y desarrollo dentro y fuera del país muchas y complejas operaciones comerciales, al igual que contaba con el apoyo económico de muchas empresas.

En variadas ocasiones la DINA se apropió de vehículos u otros bienes de las personas que detenía y cobraba cheques u otros documentos que las personas detenidas tenían en su poder.

En tanto que a finales de 1973 e inicios de 1974 la DINA empieza a operar en Argentina y luego a otros países de América Latina, al igual que en los Estados Unidos y Europa.

La DINA contaba con un Departamento de Exterior que consistía en tareas de inteligencia y contra-inteligencia estratégicas. Las operaciones exteriores de la DINA se concentraron en un inició en Argentina pero luego se extendieron a otros países. Dentro de las operaciones estaba la represión política, a través de operaciones y misiones en el exterior y su coordinación con otros organismos y grupos extranjeros, que tenían como objetivo conocer, controlar, detener y eliminar a sus opositores chilenos quienes se encontraban asilados o que vivían en el exterior y realizaban sus actividades que para la DINA eran consideradas peligrosas para el gobierno Militar.

Algunos de los resultados y efectos de estas operaciones, implicaron fuertes violaciones a los Derechos Humanos de un sin número de personas que en su gran mayoría tenían la calidad de refugiados o asilados políticos.

Contaba con la ayuda de agentes internacionales como el estadounidense Michael Townley, quien asesinó a Carlos Prats (Comandante en Jefe del Ejército y ministro de Salvador Allende), en Argentina y a Orlando Letelier (Miembro del Gobierno de la Unidad Popular de Salvador Allende), en Washington, DC. Cabe mencionar que el jefe de la DINA era el general Pinochet.

Podemos decir que la DINA era una institución que tenía facultades absolutas, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y sus concepciones sobre seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo y el carácter de

irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda son los que llevaron a la DINA a la práctica de la desaparición forzada de personas.

Con la consolidación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), las víctimas fueron seleccionadas por las unidades de inteligencia y mantenidas en lugares secretos de detención, en donde se les interrogó por personal que era especializado y donde fueron sometidos a torturas. Muchos de los cuerpos de quienes murieron desaparecieron de tal forma que hasta el día de hoy no han podido ser encontrados. Dentro de las otras actividades de la DINA estaba la Operación Cóndor, era el plan de inteligencia y coordinación entre los servicios de seguridad de las dictaduras militares del Cono Sur de América (Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia y la CIA en la década de los 70), que se constituiría en una organización internacional clandestina para la práctica del *Terrorismo de Estado* y que tuvo como resultado el asesinato y desaparición de gran número de opositores a las dictaduras.

El modelo paraguayo, de totalitarismo que aseguraba la paz social a cualquier costo fue elogiado entre otros por el entonces presidente norteamericano Richard Nixon, que reconoció que Paraguay constituía un eje estratégico clave para la lucha contra el comunismo. La dictadura paraguaya despertaba envidias entre los militares del cono sur de América, que aspiraban a dirigir el destino de sus países por períodos prolongados, por esta razón muchos de los principales agentes secretos de las dictaduras iberoamericanas confluyeron en Paraguay en diversas oportunidades a fin de aprender de su experiencia represiva y coordinar estrategias. Desde los finales de los años 60 existían relaciones fluidas entre oficiales de las fuerzas armadas de Sudamérica, quienes habían recibido juntos especialización contrainsurgente en las academias militares

norteamericanas, donde se sembraron fuertes lazos de amistad e incluso de familiaridad. Estas relaciones de militares argentinos con sus homólogos uruguayos, paraguayos, brasileños, chilenos, bolivianos, y peruanos tendrían sus frutos en los años de las dictaduras.

Algunos de los gobiernos de facto de esa época negaron la existencia del Plan Cóndor los documentos clasificados de la CIA indicaron lo contrario.

Según los archivos del terror (es el nombre que se le da a los archivos escritos en la dictadura de Alfredo Stroessner) descubiertos por Martin Almada en la ciudad de Lambaré, Paraguay, en 1992, el plan Cóndor dejó un saldo de 50.000 muertos, 30.000 desaparecidos y 400.000 presos. El Plan Cóndor fue dado como un ejemplo similar a la estrategia de la tensión utilizada en Italia en los 70s, cual estaba dirigida por la llamada Operación Gladio.

Pinochet creó un aparato internacional eficaz destinado a asesinar a sus oponentes en el extranjero y ayudo a los gobiernos del cono sur para que encuentren y asesinen a sus propios enemigos, ya sean estos de la izquierda revolucionaria como del centro democrático. Durante los años de 1973 y 1978, Pinochet fue el líder de los países del cono sur, este liderazgo tenía propósitos homicidas. Este aparato internacional fue un modelo por excelencia en el siglo XX que violó los derechos humanos y donde se cometieron la mayor cantidad de crímenes de Lesa Humanidad en América Latina.

Es importante mencionar que dentro de aparato creado para combatir el terrorismo y la subversión, no solamente estuvieron involucrados los países del Cono Sur como se menciona anteriormente, también los Estadounidenses formaban parte de

este proyecto, si bien es cierto no de una manera abierta pero podríamos decir que si de una manera indirecta, según una publicación de la revista Qué Pasa el 22 de agosto de 1978, el servicio de inteligencia de Norteamérica, mandaba a sus principales embajadas en Sudamérica la siguiente advertencia: “La Operación Cóndor, es un esfuerzo cooperativo de inteligencia y seguridad entre muchos países del Cono Sur, para combatir, el terrorismo y la subversión...”

Según un documento publicado por el New York Times el 6 de marzo de 2001, la comunicación secreta de los países miembros de Cóndor, se mantenía en contacto por una instalación de comunicación de los EEUU, ubicada en la del canal de Panamá. La mayor parte de la evidencia demuestra que la complicidad estadounidense en las violaciones de los derechos humanos del régimen de Pinochet era bastante más matizada, además de aprobar y fomentar la destrucción de la democracia chilena por Pinochet, la CIA proporcionó entrenamiento a la DINA e infraestructura, usada por la Operación Cóndor, ademporo, cuando la CIA descubrió que la operación Cóndor había planificado algunos asesinatos a diversos adversarios en Europa, intentaron impedir los planes pero lastimosamente en un incidente que todavía no ha podido ser aclarado, Henry Kissinger ordenó a sus embajadores en Chile, Argentina y Uruguay que advirtieran a los embajadores que Estados Unidos había descubierto los asesinatos planeados por Operación Cóndor. Hay evidencia que señala que al parecer el mensaje se le entregó a Uruguay pero no a Argentina y Chile, el mandato fue cancelado el 20 de septiembre de 1976, al día siguiente, el asesinato de Letelier se llevó a cabo en Washington.

La Operación Cóndor llego hasta las calles de Estados Unidos, París y Roma, fue el punto culminé del eficiente sistema creado por Pinochet.

Dentro de las víctimas de la Operación Cóndor se encuentran algunos personajes importantes como Juan José Torres, ex presidente de Bolivia, asesinado en Argentina en 1976, Zelmar Michelini, senador Uruguayo que figuraba entre los dos o tres líderes más importantes que trabajaban a favor de restaurar la democracia en sus país, asesinado en Buenos Aires en mayo de 1976, Orlando Letelier, influyente ex embajador a Estados Unidos y ex Canciller, quien cuando sucedió el golpe de Chile, era el jefe superior de Pinochet en su calidad de ministro de defensa, fue asesinado en Washington en 1976. El golpe militar eliminó a todos los grupos de izquierda que pudiesen crear oposición violenta.

En octubre de 1998, cuando Pinochet se recuperaba de una operación de espalda, los agentes de la policía Metropolitana de Londres, quienes actuaron a petición del magistrado español Baltasar Garzón, detienen al ex Dictador, luego de ser retenido por 503 días, es solicitada la extradición. El motivo, delitos de terrorismo, genocidio y torturas. A raíz de su detención surge una gran interrogante: ¿Tiene competencia para juzgar lo sucedido en Chile un tribunal español? El Juez Garzón sustenta su orden de detención en razón de considerar las características del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos que establecen la **imprescriptibilidad**, (los crímenes de guerra y los crímenes de lesa Humanidad, son imprescriptibles, la resolución 291 de la Asamblea General de la ONU aprueba la Convención sobre la no aplicación de estos crímenes. La imprescriptibilidad de estos crímenes está sancionada por el Convenio de 1968, **ver anexo**) y la **extraterritorialidad** (*el principio de Extraterritorialidad de la Ley Penal, se basa en cuatro criterios, el personalista, el de protección, el de competencia universal y el de justicia supletoria, habilita al Estado a actuar fuera del ámbito de su territorio*

con vistas a desplegar protección sobre ciertos intereses de la Sociedad Internacional en su conjunto; aplicándose a un número determinado de crímenes, los cuales están definidos no sólo por el ejercicio legislativo de los Estados, sino también por el Derecho Internacional convencional y consuetudinario, ... Los Delitos tipificados en la legislación penal interna de cada Estado pertenecen en lo subjetivo a su propio ordenamiento, ... interesan a la Comunidad Internacional por cuanto que rebasan ese mismo ordenamiento nacional, ya sea por razón de su transcendencia internacional, ya sea por razón del bien jurídico violado, así como por el fin de la propia norma que en el supuesto de la competencia universal se trata de proteger esos mismos intereses de la comunidad en el Estado como miembro de ella. Tratándose de crímenes de Derecho Internacional, los Estados tienen la obligación de juzgar sancionar al infractor en virtud de norma internacional, independientemente de su derecho interno. ... La jurisdicción se ejerce sin tener en cuenta la nacionalidad del inculcado³⁵) de la jurisdicción del juez que interviene, por lo que la justicia Española se considera con capacidad para exigir la extradición, esta exigencia se basa en una ley española de 1985 que establece el principio de extraterritorialidad para los genocidas extranjeros que, habiendo cometido delitos en su país, incluyen a ciudadanos españoles entre las víctimas. Además, según el derecho internacional consuetudinario, el principio de inmunidad soberana (Acto de Soberanía del Estado), reconoce que todos los Estados son soberanos e iguales en materia de derecho internacional.

Existe contrariedad en la doctrina sobre el ejercicio de esta obligación, algunos juristas entienden que la obligación del Estado sólo nace cuando el inculcado se halla

³⁵ BELISLE José Manuel, BORDENAVE Sofía, CAFFERATA José, LOPEZ Graciela, PICOLOTTI Juan, PICOLOTTI Romina, RICO Victor Hugo, SALGADO Javier, SOMMER Christian, VEGA Juan Carlos, VILLEGAS Federico. DERECHOS HUMANOS legalidad y jurisdicción supranacional. Editorial Mediterránea. Córdoba 2006.

en su territorio, otros sostienen incluso que la obligación del Estado es buscar al criminal donde este se encuentre. El principio *aut judicare*, quiere decir que los Estados están en la obligación de “juzgar o dar juzgar”, es entendido como el amplio uso de la fórmula “perseguir o extraditar” a quienes se presume son responsables de graves crímenes contra la humanidad. El sistema internacional contempla un número considerable de normas internacionales, susceptibles de ser aplicadas en el *ius cogens*.

En la jurisdicción del derecho penal internacional con este tipo de crímenes, significa que el Estado que se exime de hacer comparecer al inculcado ante sus propios tribunales, entonces ha de extraditarlo cuando lo sea requerido para ser juzgado. Entre los tratados cuya jurisdicción es universal, debe mencionarse a Convención contra la Tortura, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (1984), Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979), Convención Internacional sobre la represión y castigo del delito de *apartheid* (1973), la Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, incluidos los agente diplomáticos (1973), etc.

La Cámara de Loes, el más alto tribunal británico, concluye por dos ocasiones que la detención de Pinochet es legítima y que no goza de inmunidad como ex jefe de Estado, frente a la extradición por estos crímenes. El gobierno de Chile denega la solicitud para su extradición a España, por considerar que el estado de salud no permite ser sometido a juicio.

Pinochet goza de fuero de las cortes regulares como consecuencia de haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado y jefe de las fuerzas armadas durante 10 años,

además asume el puesto de senador vitalicio, reservado exclusivamente para los presidentes que han ocupado el cargo durante seis años, esta condición le otorga la inmunidad parlamentaria, pero la High Courth Inglesa (Alto Tribunal de Justicia), niega la inmunidad de jefe de estado al ex presidente Pinochet, está fundamentada en varios tópicos pero sobre todo, en que los responsables de actos de tortura, genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, no pueden eludir sus responsabilidades amparándose en inmunidades o privilegios especiales (Principio III del Estatuto). Cinco de los seis jueces, sostienen que los ex jefes de Estado no gozan de inmunidad *ratione personae*, en particular frente a actos tendientes a organizar de manera sistemática y como política de Estado, actos de tortura y desaparición de personas, por tanto no pueden ser considerados como actos normales durante el ejercicio de las funciones oficiales de un Jefe de Estado, tales conductas son contrarias al Derecho Internacional contemporáneo.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, confiere inmunidad con relación a los actos realizados en el ejercicio de aquellas funciones, que el Derecho Internacional reconoce como las de un Jefe de Estado, al respecto es menester acotar, que la tortura de ciudadanos nacionales y, o extranjeros no esta considerada por el Derecho Internacional como función de un Jefe de Estado (excesos de poder). "... Se trata de un principio que ha sido ya formulado desde principios de siglo, finalizada la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Versalles de 1919, ratificado en el Juicio de Nuremberg al expresar que ... el cargo de Jefe de Estado no puede ser eximente de responsabilidad o motivos de reducción de la pena por delitos de lesa humanidad, a su vez, otras normas internacionales sostienen dicha posición al afirmar; ...los funcionarios superiores sometidos a su autoridad, en ninguna circunstancia, ni siquiera

de estado de guerra, de sitio o de otra emergencia pública, se otorgará inmunidad a las personas implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias...”³⁶

“... Coincido con el Dr. Zaffaroni en cuanto a que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares sólo amparan a esos funcionarios y a sus familias, en tanto que la convención paralela sobre misiones especiales requiere que esas misiones hayan sido enunciadas por el gobierno que las nombra y aceptadas por el receptor. Estas inmunidades se extienden a los jefes de Estados, pero nada se establece en el d.i. respecto de quienes han dejado de serlo...”³⁷

Tras regresar a Chile, Pinochet es privado de su inmunidad parlamentaria en agosto de 2000 para ser investigado en el caso “Caravana de la Muerte”, mientras familiares de las víctimas de la dictadura continúan presentando denuncias en su contra. Argentina también presentó una solicitud de extradición por la muerte del General Prats y su esposa.

En enero de 2001, fue procesado con arresto domiciliario por el juez Juan Guzmán en relación a las 74 ejecuciones de presos políticos por la “Caravana de la Muerte”, en 1973. En julio de 2002, es exonerado tras alegar que padecía de demencia vascular irreversible.

En agosto de 2004, es nuevamente desafortunado por los crímenes de la “Operación Cóndor”, en diciembre de 2004, la Corte de Apelaciones le retira el fuero en la causa por el asesinato de Prats, pero Pinochet queda definitivamente exonerado en ese caso en abril de 2005, por razones de salud.

³⁶ BELISLE José Manuel, BORDENAVE Sofía, CAFFERATA José, LOPEZ Graciela, PICOLOTTI Juan, PICOLOTTI Romina, RICO Victor Hugo, SALGADO Javier, SOMMER Christian, VEGA Juan Carlos, VILLEGAS Federico. DERECHOS HUMANOS legalidad y jurisdicción supranacional. Editorial Mediterránea. Córdoba 2006.

³⁷ MOYA Domínguez, María Teresa. Manual de Derecho Internacional Público. 1ra. Edición. Buenos Aires. Ediar 2004.

En junio de 2005, Pinochet es despojado de su inmunidad por cuatro delitos: fraude al fisco, uso de pasaportes falsos, falsa declaración juramentada de bienes y por eludir medidas cautelares sobre sus bienes.

Finalmente el pleno de la Corte de Apelaciones decide proceder con su desafuero, por 13 votos contra 9, por lo que la defensa de Pinochet apela ante la Corte Suprema, la que dictaminó por 14 votos contra 6 que el senador vitalicio ha perdido su fuero. La defensa de Pinochet intenta que se sobreseyera al general por razones médicas, de la misma forma que en el extranjero. Se decide realizar los exámenes correspondientes de salud, que revelan que sufría de demencia vascular subcortical, siendo sobreseído en julio de 2002.

Luego del veredicto, Pinochet renuncia al sillón senatorial, y se retira a la vida privada, no volviendo a realizar apariciones públicas.

Dos años después de estos sucesos, el 28 de mayo de 2004, la Corte de Apelaciones revoca el sobreseimiento por demencia, y la Suprema confirma este fallo por 9 votos contra 8, el 26 de agosto, dejándolo en posición de ser juzgado por su eventual participación en la denominada "Operación Cóndor". Sin embargo, al analizar el fondo del asunto, el procesamiento dictado contra Pinochet es dejado sin efecto el 7 de junio de 2005.

El 6 de julio de 2005 la Corte de Santiago da inicio a una nueva serie de conflictos, al desaforar a Pinochet para posibilitar el juzgamiento de su responsabilidad en el caso "Operación Colombo", por la desaparición de 15 opositores al régimen que éste encabezara.

En el mes siguiente fue desaforado por quinta vez por su presunta responsabilidad en la “Operación Colombo”, que encubrió la desaparición de 119 opositores en 1975.

El descubrimiento por parte del senado de los Estados Unidos de cuentas secretas que el general tuvo en el Banco Riggs de Washington, pone en tela de juicio el origen de su fortuna, ya que dicha entidad financiera ha sido conocida por verse envuelta en problemas de lavado de dinero. Por estos motivos el Consejo de Defensa del Estado Chileno presenta una querrela criminal en contra de Pinochet por evasión tributaria, la investigación lleva a que se procese como cómplices de delitos tributarios también a su familia.

El 10 de diciembre de 2006 aproximadamente a las 14h15, mientras Pinochet se encuentra internado en la UCI del Hospital Militar de Santiago de Chile, El General Augusto Pinochet de 91 años, fallece paradójicamente al conmemorarse el Día Internacional de los Derechos Humanos, y el cumpleaños de su esposa.

Si bien es cierto que todo ser humano tiene derecho a un juicio justo; la defensa del General Pinochet interpone una serie de argumentos que cumplen con el objetivo de entorpecer el normal desarrollo del proceso, finalmente el principal actor de todos estos trágicos episodios ha muerto, Pinochet quien a sus 91 años, asume en una carta pública “la responsabilidad política”, de sus actos, reitera que todo lo hizo “por amor a la patria”, y es la muerte de su principal protagonista quien marca el punto final del juicio, dejando al mismo inconcluso, vale decir impune, la pregunta es... ¿Quién responde por los miles de muertos, torturados, desaparecidos? , ¿Que ha hecho la comunidad internacional para descubrir y sancionar a los culpables de este tenebroso episodio? ¿Cuántos hechos como

este deben ocurrir, para crear precedente, juzgar y cambiar las normas de tal modo que crímenes que atañen a toda la humanidad, no se vuelvan a repetir?

3.2. DICTADURA ARGENTINA

En los años 70, el país Argentino vivía convulsionado por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda, El General Jorge Videla el día 24 de marzo de 1976, como parte de la Junta de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, conjuntamente con el almirante Emilio Massera y el Brigadier Hector Agosti se hicieron cargo del poder dando comienzo al Proceso de Reorganización Nacional.

Jorge Rafael Videla nació el 2 de Agosto de 1925 en la ciudad bonaerense de Mercedes. Ingresó en el Colegio Militar siendo muy joven y a los diecinueve años ya era oficial de infantería. Dirigió la academia militar entre los años de 1960 y 1962. En el año de 1971 fue ascendido a general de brigada, a partir de 1975 fue Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas por la presidenta María Estela Martínez de Perón (apodada) Isabel o Isabelita.

Existieron diferencias profundas entre este gobierno de facto y los que le antecedieron, tanto en metodologías como en las políticas que se utilizaron para lograr el disciplinamiento de la Sociedad Argentina.

El gobierno del General Videla ejerció una violencia sistemática y generalizada donde no solo se utilizó la fuerza de las armas y la anulación de los derechos de los ciudadanos, sino sobre todo el más importante el “Derecho a la Vida”.

Para conseguir la aprobación de la sociedad y evitar la presión internacional, la retórica del proceso continuo con la idea de que iban a seguir aplicándose los principios jurídicos y morales propios de una república. El día 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas habían derrocado al gobierno de María Estela Martínez de Perón y

asumido el poder manifestó: "...Nuestro pueblo ha sufrido una nueva frustración. Frente a un tremendo vacío de poder, a la falta de una estrategia global que, conducida por el poder político, enfrentara la subversión, las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de una obligación irrenunciable, han asumido el poder y desarrollaran durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas, por medio del orden, del trabajo, la observancia plena de los principios éticos y morales, de la justicia de la organización integral del hombre, del respeto a sus derechos y dignidad. Así la República llegara a la unidad de los argentinos y a la total recuperación del ser nacional.

A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continúa combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se destierra toda demagogia, no se tolera la corrupción ni la venalidad bajo ninguna forma, circunstancia, ni tampoco cualquier transgresión a la ley u oposición al proceso de reparación que se inicia.

Las Fuerzas Armadas han asumido el control de la República quiera el país todo comprender el sentido profundo e inequívoco de esta actitud, para que la responsabilidad y el esfuerzo colectivo acompañen esta empresa que persiguiendo el bien común, alcanza con la ayuda de Dios la plena recuperación Nacional". (Teniente General Jorge Rafael Videla, Almirante Emilio Eduardo Massera, Brigadier General Orlando Ramón Agosti).

El Golpe de Estado es aceptado por la sociedad Argentina, algunos sectores con resignación, otra parte con entusiasmo pero es la fuerza política y la iglesia la que más apoyo le brinda al igual que el sector empresarial. Los medios de comunicación

mayoritarios apoyan el golpe, incluso el diario considerado más progresista en la época. “La Opinión”, publica notas favorables al golpe, antes y después del 24 de marzo.

El terrorismo de Estado comienza cuando se utilizan a las FF.AA contra los ciudadanos, violando sus derechos fundamentales y recurriendo sistemáticamente al asesinato de muchos de ellos. El terrorismo de Estado consiste en la utilización por parte de un gobierno de métodos ilegítimos orientado a inducir el miedo en una población civil determinada para alcanzar sus objetivos sociales, políticos o militares, o fomentar comportamientos que de otra forma no se producirán. Cuando esto ocurre, se quiebra un principio básico del **Estado de Derecho**, que consiste en que los ciudadanos acepten que el Estado es el único que puede utilizar las fuerzas y las armas, para garantizar la vigencia de los derechos individuales de la persona. El Estado se convierte en terrorista, cuando hace uso de la tortura, oculta información, crea un clima de miedo e inseguridad, margina el poder judicial, produce incertidumbre en las familias y confunde deliberadamente a la opinión pública.

Se llega a la conclusión de que para disciplinar a la sociedad no es suficiente cambiar las leyes, y por este motivo se instaura un sistema represivo, el cual de manera sistemática aplica un plan para aterrorizar al conjunto de la sociedad. La aplicación de esta violencia terrorista, les parece el camino más efectivo, para eliminar físicamente a los opositores más temibles, a los que llaman “delincuentes subversivos” y para inmovilizar al resto de los habitantes del país.

A partir del año de 1976 el plan terrorista consiste en el uso de la violencia tanto desde las instituciones públicas como desde estructuras clandestinas, creadas por el propio Estado, para hacer más eficientes la “lucha antsubversiva”.

Las fuerzas armadas eliminan a las organizaciones guerrilleras y al sindicalismo combativo y persiguen y neutralizan a la mayoría de las organizaciones populares. Las detenciones legales, los secuestros ilegales, los asesinatos y torturas que se cometen por parte de las fuerzas represivas, paraliza durante mucho tiempo todo cuestionamiento a la dictadura militar.

Los militares denominan guerra contra la subversión, pero termina por afectar a casi toda la totalidad de la población, ya que su idea es tan amplia que casi todo ciudadano se convierte en su enemigo.

Los métodos violentos utilizados durante la dictadura es considerada como un elemento normal de proceso político para controlar o manipular las diferencias ideológicas, es más durante la década de los 70, la violencia no esta cuestionada si se proviene desde el Estado.

Durante esta época existen carteles en donde se pueden encontrar frases como estas: “El silencio es salud”, con el que se pretendía anunciar un lugar en el que se cometen aberraciones, contra las personas que llevan una ideología diferente a la que pregona el Estado.

En 1979 el Estado emite un comunicado en el que se informa a la sociedad que se reprimirá con la pena de reclusión por tiempo indeterminado a quien, por cualquier medio difundiere o divulgare comunicados o imágenes provenientes o atribuidas a asociaciones ilícitas o a personas o grupos notoriamente dedicados a actividades subversivas.

Las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura son sistemáticas, el plan de represión de la oposición política e ideológica, en muchos casos armada

(montoneros, el ERP), combatida como subversión es un elemento clave en la imposición y desarrollo del proceso.

La represión requiere el secuestro, la tortura y la muerte; en el caso Argentino la Dictadura lo ejerce en el operativo “independencia”, Tucumán, posteriormente se extiende a todo el país, y se desarrolla en la más absoluta clandestinidad (Operación Cóndor).

La tortura psicológica que sufre el secuestrado bordea la locura, al angustia, encapuchado mantiene el anonimato de los flageladores y se pierde por completo con el mundo exterior.

Por lo general se les traslada a Centros Clandestinos de detención en condiciones denigrantes, antihigiénicas y aberrantes por decirlo menos. Son verdaderos laboratorio del horror de la tortura y finalmente del asesinato. Durante la Dictadura militar Argentina se aseguran algo más de 340 centros clandestinos distribuidos en todo el territorio nacional argentino. Locales civiles, dependencias policiales o de las propias Fuerzas Armadas son acondicionadas para funcionar como centros clandestinos de detención. Existen dos tipos de centros clandestinos denominados Lugar Transitorio LT y Lugar Definitivo LD.

Las enormes cárceles clandestinas tienen en general una estructura similar, una zona dedicada a interrogatorios y tortura, y otra donde permanecen los secuestrados. Uno de los Centros Clandestinos, utilizados durante la dictadura, es el que tiene la Armada en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), donde están alrededor de 5000 detenidos.

Desde 1976 a 1983, el campo de concentración funciona en la ESMA, es un edificio de tres pisos, con un altillo grande y un sótano. En el tercer piso y en el altillo se ubica a los detenidos/desaparecidos, en habitaciones sin ventanas.

El poco poder que le quedaba al Estado en 1982, lo utiliza en una guerra absurda contra Inglaterra por la soberanía de las Malvinas³⁸. La táctica radica en conseguir el apoyo, que ya no tiene de los sectores sociales.

La elección de Raúl Alfonsín (1983-1989), marca el inicio de una nueva etapa democrática en la república Argentina, con ello, 1985, se da lugar al proceso o juicio en contra de las Juntas militares, que bajo el pretexto de la reorganización nacional (1976 - 1983) habían asumido de facto el poder de la república; período nefasto de la historia Argentina y América Latina, así como para la violación a los derechos humanos en el más extenso sentido de su significado.

La sentencia condena a algunos integrantes de las tres primeras juntas militares a severas penas por delitos de lesa humanidad, incluye la prisión perpetua a los principales responsables. Algunos de ellos son indultados en 1990 durante el período del presidente Carlos Menem. En el 2006 las cortes de justicia declaran inconstitucional los indultos decretados.

El 15 de diciembre de 1983 cinco días después de la asunción de Raúl Alfonsín sanciona los decretos 157 y 158, el primero manda enjuiciar a los dirigentes de las organizaciones guerrilleras ERP y Montoneros, el segundo manda procesar a las tres juntas militares que dirigen el país desde el golpe militar del 24 de marzo de 1976 hasta

³⁸ Guerra de las Malvinas o guerra del Atlántico Sur, fue un conflicto armado entre Argentina y el Reino Unido ocurrido en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la soberanía sobre estos archipiélagos australes tomados por la fuerza en 1833 y dominados desde entonces por el Reino Unido.

la Guerra de las Malvinas. Ese mismo día se crea la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), integrada por personalidades independientes cuya misión es: revelar, documentar y registrar caso por caso con pruebas las violaciones a los derechos humanos iniciándose así el juicio a las Juntas Militares en mención.

La CONADEP esta integrada por diez miembros elegidos por el presidente, tres miembros elegidos por la Cámara de Diputados y cinco secretarios, en total 18. Recopila información en Argentina, España, Francia, México y otros países se entrevista a eventuales testigos de violaciones de derechos humanos. El resultado que se obtiene es un cuadro aterrador que supera las peores evaluaciones previas. Fundamentalmente queda en evidencia que las violaciones masivas a los derechos humanos son ejecutadas sistemáticamente obedeciendo a un plan decidido en los niveles más altos del gobierno militar (Operación Cóndor). La comisión trabaja nueve meses y finalmente elabora un informe de 50.000 páginas, considerado como un monumento jurídico y uno de los documentos más importantes de la historia en contra de los derechos humanos.

La CONADEP documenta de manera íntegra, alrededor de 90.000 casos concretos de violaciones a los derechos humanos. Por su seriedad y neutralidad el Informe “Nunca Más” no solo constituye una prueba fundamental en el Juicio contra las Juntas Militares, sino que además produce un impacto cultural de enorme magnitud en la sociedad argentina.

El 20 de septiembre de 1984 la CONADEP entrega oficialmente el informe “Nunca Más” al presidente Alfonsín en la Casa Rosada. En las calles la comisión tiene un apoyo

masivo de 70.000 personas, entre ellas las gloriosas Madres de la Plaza de Mayo hoy abuelas de la Plaza de Mayo.

Las juntas militares son enjuiciadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 28 de diciembre de 1983, en ese momento las leyes vigentes establecen que los militares solo pueden ser juzgados por tribunales militares (fuero de corte militar). No importa el delito cometido.

El congreso sanciona la ley 23.049 que reforma al Código de Justicia militar, estableciendo que la misma sólo atendería delitos de tipo militar, abandono de guardia, desertión, insubordinación, y otros. Cualquier otro delito cometido por un militar debe ser atendido por la justicia civil, además se establece que las sentencias de los tribunales militares pueden ser apelada ante la Cámara Federal (tribunal civil), si el juicio se demora injustificadamente, la Cámara Federal podía hacerse cargo directamente de la causa.

No falta voluntad por parte de las Fuerzas Armadas para enjuiciar a los jefes militares, ante esta evidencia de demora injustificada la Cámara Federal toma la decisión de desplazar al tribunal militar que esta enjuiciando a las juntas para hacerse cargo directamente de la causa.

Entre el 22 de abril y el 14 de agosto se realiza la audiencia pública. En ella declaran 833 personas. Las atrocidades reveladas en muchos de esos testimonios sacuden profundamente la conciencia de la opinión pública nacional y mundial.

El escritor Jorge Luis Borges asiste a una de las audiencias, luego habrá de relatar en un artículo para la agencia española EFE con el título “Lunes 22 de julio de 1985”, en una parte del escrito dice: ... “de las muchas cosas que oí esa tarde y que

espero olvidar, referiré la que más me marcó, para librarme de ella. Ocurrió un 24 de diciembre, llevaron a todos los presos a una sala donde no habían estado nunca. No sin algún asombro vieron una larga mesa tendida. Vieron manteles, platos de porcelana, cubiertos y botellas de vino. Después llegaron los manjares (repito las palabras del huésped), era la cena de Nochebuena, habían sido torturados y no ignoraban que los torturarían al día siguiente, apareció el señor de ese infierno y les deseo Feliz Navidad, no era una burla, no era una manifestación de cinismo, no era un remordimiento, era como ya dije, una suerte de inocencia del mal”.

Entre el 11 y el 18 de septiembre de 1985 el fiscal Julio César Strassera, realiza el alegato de la fiscalía, que luego ha sido considerado como una pieza histórica. La fiscalía considera que la responsabilidad por cada delito debe ser compartida por los miembros de cada Junta Militar a la cual se le había probado participación. Finalmente el tribunal no acepta este criterio, sostiene que la responsabilidad debe ser asignada por cada una de las ramas de las fuerzas armadas, lo cual produce una considerable reducción de las penas para los miembros de la Fuerza Aérea implicados en el proceso.

Strassera cierra su alegato con esta frase:

Señores jueces: quiero renunciar expresamente a toda pretensión de originalidad para cerrar es requisitoria. Quiero utilizar una frase que no me pertenece, porque pertenece ya a todo el pueblo argentino. Señores jueces: “Nunca más”.

Entre el 30 de septiembre y el 21 de octubre se realizan las defensas de los Jefes Militares, quienes básicamente sostienen que se trata de una guerra, y que los actos develados deben ser considerados como circunstancias inevitables de ella. Desconociendo que aún en los estados de guerra las acciones deben enmarcarse en la

normativa de estos momentos de beligerancia y no pasar por alto los convenios que sí existen y que deben ser tomados muy en cuenta en el desarrollo de una conflagración bélica. Aún las guerras tienen sus normas.

La sentencia

El 9 de diciembre se dicta la sentencia condenatoria en contra de Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera la misma que significa reclusión perpetua. Al tercer miembro de la Junta Militar Roberto Eduardo Viola, se le condena a 17 años de prisión.

La sentencia es leída por León Arslanián quien fuera presidente de la Cámara Federal. Básicamente el fallo reconoce que las juntas diseñan e implementan un plan criminal y por tanto rechazan la ley de amnistía sancionada por el último gobierno militar. Señala también que cada fuerza actúa autónomamente y que las penas deben ser graduadas en función de ello. Finalmente, concluye que la fiscalía no puede probar que con posterioridad a 1980, se hubiesen cometido crímenes susceptibles de ser endosados a la junta militar, exculpando a la tercera de ellas (Galtieri-Amaya-Lami Dozo).

Videla cumple solo cinco años de prisión efectiva. En 1990, el entonces presidente Carlos Saúl Menem hace uso de la facultad presidencial del indulto y ordena su excarcelación, junto a la de otros miembros de juntas militares de facto y demás jefes de la policía de la Provincia de Buenos Aires y del dirigente montonero Mario Eduardo Firmenich. Menem argumenta la necesidad de “superar los conflictos pasados”, para justificar su actitud.

En 1998 Videla regresa a prisión, aunque brevemente, tras que un juez dictaminase que las causas por sustracción de menores durante la guerra sucia, constituyen un crimen de lesa humanidad, por lo tanto el crimen es imprescriptible. Pasa

38 días en la cárcel de Caseros, hasta que la impunidad hace otra vez de las suyas, se le concede el derecho de arresto domiciliario en atención a su edad. La causa se encuentra aún abierta.

Alemania solicita a Argentina desde el 2003 la extradición de Jorge Rafael Videla, a través del tribunal territorial de Nuremberg, por la responsabilidad en el homicidio de la ciudadana alemana Elisabeth Kaesemann, asesinada en Argentina en mayo de 1977.

La condena a las Juntas Militares constituye un hecho sin precedentes en América Latina, contrasta fuertemente con las transiciones negociadas que tuvieron lugar en aquellos años en Uruguay, Chile, Brasil, España, Portugal y Sudáfrica.

Por primera vez militares latinoamericanos que planean y realizan un golpe de estado contra un gobierno constitucional, son enjuiciados y condenados por un tribunal civil. Indudablemente que esta acción judicial marca un precedente importantísimo en el convivir y la institucionalidad interna y externa de los Estados, nunca antes una corte civil había intentado acciones penales en contra del poder militar.

En la década de los años setenta, la mayoría de los regímenes del continente americano, violan sistemáticamente los Derechos Humanos. Torturas, asesinatos políticos, secuestros, desapariciones forzadas, muertes, genocidio, todo ello aplicado en forma sistemática para reprimir movimientos populares y/o proyectos políticos de oposición al poder. Esta política es aplicada en principio por los gobiernos de facto, y consentidos en muchos casos por los gobiernos democráticos, inspirados todos en la ideología de la “Seguridad Nacional”.

La violación de los derechos humanos no es un fenómeno reciente en el mundo, mucho menos en América Latina, pero los niveles alcanzados a partir de la década de los setenta, de mano de las dictaduras militares, no tienen equivalente en la historia, si se exceptúa el proceso de conquista y colonización, durante los siglos XV y XVI. A través del terrorismo estatal se busca generalizar y sembrar el miedo entre la población. La amenaza y el uso permanente de la fuerza asechan en contra de toda la sociedad. El drama de los desaparecidos es aún hoy una herida abierta en las sociedades que lo padecen y que sólo pueden cerrarse con la justicia.

En América Latina durante el siglo XX las clases dominantes impulsan golpes de estado, llevados a cabo por las Fuerzas Armadas, y el establecimiento de diferentes tipos de dictaduras. La mayoría de las dictaduras militares que se desarrollan en la década de 1960, en países como Brasil, Chile, Uruguay y Argentina, buscan transformar

económica y políticamente las sociedades, en la cuales se producen, medios que no son los más acertados para llegar a cumplir ese objetivo.

Las dictaduras militares y sus políticas económicas proponen y consiguen la consolidación y expansión de un número reducido de empresas nacionales y/o multinacionales, en muchos casos pertenecientes a un mismo grupo, en más de un caso se conforman empresas nuevas cuyos accionistas o dueños son los propios militares, se hacen cargo de la producción y se apoderan de la porción mayoritaria del mercado. Todas estas medidas económicas son posibles mediante el ejercicio de la violencia, la represión de las organizaciones sociales y sindicales, la mayoría de las cuales son intervenidas por los militares o directamente clausuradas violan los derechos humanos.

Las dictaduras militares y los grupos de poder político-económico que las impulsan y sostienen llevan adelante la transformación de las economías latinoamericanas apelando a la represión y a la violencia en contra de la población.

A pesar de las diferencias que presentan las dictaduras militares, existe un esquema político común caracterizado por la supresión de la mayor parte de los derechos civiles, políticos y sociales. Las fuerzas armadas se consideran como la institución representativa de los valores de la nacionalidad y supuestamente tienen la misión de “curar” a la sociedad de los males que la aquejan.

La actitud política de las dictaduras se justifica mediante la aplicación de la doctrina de la Seguridad Nacional, esta se inscribe en el contexto del conflicto que enfrenta a los países centrales del sistema capitalista, liderados por los Estados Unidos, con los países ligados a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

Este enfrentamiento conocido como “Guerra Fría”, nunca tuvo una declaración de guerra formal ni se tradujo en el enfrentamiento militar directo, lleva a partir de la década de 1960, a que el gobierno de los Estados Unidos se arrogue todo el derecho posible para considerarse con atribuciones de intervenir en los asuntos internos de los países latinoamericanos, instalando o sosteniendo dictaduras militares. Este apoyo se ve reflejado también a través de la formación ideológica, militar de los principales oficiales de las Fuerza Armadas de los diferentes países americanos, en la lucha contra quienes en cada país actúan para ampliar la democracia y que son considerados subversivos. La mayor parte de los dictadores militares latinoamericanos son formados en la Escuela de las Américas (Panamá) institución creada en el contexto de la Guerra Fría y garantiza la fidelidad de los ejércitos latinoamericanos a la política exterior de los Estados Unidos de Norteamérica. En el caso de América Latina se usa habitualmente la amenaza al comunismo.

A continuación, una breve reseña histórica de los países latinoamericanos que estuvieron bajo el régimen de dictaduras.

- Bolivia, general Hugo Banzer, 1971 – 1978.
- Paraguay , Alfredo Stroessner, 1954-1989,(modelo articulador para el resto de las dictaduras). En muchas ocasiones es elogiado por sus análogos y por el gobierno norteamericano, resaltan su capacidad para mantener la paz social a “cualquier costo”, por su eficacia en el control de la subversión.
- Nicaragua, Anastasio Somoza García (1936-1956), establece la dinastía que controla el país hasta 1979.

3.3. EL ECUADOR Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Ecuador apoya a la creación de la Corte Penal Internacional, razón por la cual suscribe el Estatuto entre los firmantes originarios, el 7 de Octubre de 1998 y lo ratifica el 5 de febrero de 2002.

... “El Estatuto establece una Corte Penal Internacional permanente, facultada para ejercer jurisdicción sobre personas, respecto de los crímenes más graves internacionalmente y que se refieren a aquellos considerados crímenes de lesa humanidad, que tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.”³⁹

Es importante señalar que a pesar del apoyo por parte del Ecuador para la creación de la CPI, ha sido necesario tomar en cuenta las opiniones de diferentes profesionales del derecho a cerca del análisis del contenido del Estatuto en referencia.

Para el análisis debe considerarse que el objetivo fundamental del Estatuto de Roma es la protección de los Derechos Humanos, al establecer cuáles son los delitos más graves que pueden darse contra la humanidad y sancionarlos, por ello el objetivo de la creación de la Corte Penal Internacional busca el respeto y la garantía plena de los Derechos Humanos.

1. “Non bis in ídem”

La Constitución Política del Ecuador establece en su artículo 24 numeral 16, que

³⁹ www.mmrree.gov.ec

nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa. En cambio el artículo 20 del Estatuto establece que, por excepción, la Corte Penal Internacional puede volver a juzgar a una persona cuando el proceso que se realizó en otro tribunal, tuviera el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte o, en el caso de que la causa no hubiere sido instruida de manera independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o que fuere incompatible con la intención de someter a la persona de la acción de la justicia.

Estamos, entonces, ante tres posibilidades de que se realice un segundo juzgamiento contra una persona, por hechos que ya fueron considerados en un proceso anterior.

Esta situación debe analizarse desde una doble perspectiva, la primera, que el objetivo de la Corte es impedir la impunidad. La segunda, que se trata de circunstancias realmente extremas, si tomamos en cuenta que los Estados son democráticos y de Derecho donde el poder judicial actúa de manera imparcial y aplica las garantías del debido proceso como versa en la Carta Magna de cada Estado; excepciones que hasta la fecha no se han aplicado en ningún Estado y esperamos que no exista la necesidad de hacerlo ya que al producirse una situación con estas características deberíamos entender que los Estados de Derecho en realidad son Estados Dictatoriales o autocráticos.

En lo referente a las penas el Estatuto de Roma, dice lo siguiente:

Art. 77 Penas Aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las siguientes penas_

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años;
o
 - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:
- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) El decomiso del producto, los bienes, y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, en perjuicio de los derechos de tercero de buena fe.

En codificaciones anteriores, la legislación del Ecuador, no contaba con una pena como las actuales de hasta 25 años, y donde se acepta la acumulación de penas hasta un máximo de 35 años. Pero nuestra legislación no contempla en ningún código la perpetuidad de la pena.

Si bien es cierto que el Estatuto de Roma pretende hacer prevalecer los derechos fundamentales del hombre, no existe ninguna disposición en la que se indique la reinserción social y rehabilitación del reo, pero debemos tener en cuenta que los crímenes que se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma, son los crímenes más degradantes que puede cometer el ser humano, y cometidos por seres humanos no muy humanos, la interrogante que tipo de rehabilitación podría tener una persona que cometa este crimen? O de que manera se le podría reinsertar a la Sociedad, si bien es cierto toda persona tiene derecho a que sus derechos fundamentales sean respetados, es muy complejo pretender que luego del cometimiento de cualquiera de los crímenes tipificados en este instrumento este ser humano pueda ser rehabilitado.

Sin bien nuestra carta magna en su artículo 208. Dice lo siguiente: “El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su reha-bilitación que le permita una adecuada reincorporación social”, no podemos dejar de criticar que lastimosamente este no se lleva a cabo y que nuestras cárceles se han convertido en escuelas que le convierten al reo en delincuentes más peligrosos y que lo estipulado no tiene nada que ver con la realidad, y si eso sucede en Estados de Derecho con una organización política clara, que podemos esperar de un organismo internacional que es la conjunción de todos estos Estados y peor aún si recordamos que no tiene un órgano juzgador permanente, peor aún tiene un vía coactiva para evitar que estos crímenes se cometan.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional en su organización y estructura guarda conformidad , con la Constitución de nuestro país, ya que se caracteriza por dar una protección amplia y completa a los derechos humanos, por tal motivo ha firmado y ha ratificado el Estatuto, en pro de combatir los crímenes de carácter internacional que preocupan a la comunidad internacional, y ha rechazado la firma de un acuerdo bilateral formulado por los Estados Unidos para exceptuar a los nacionales estadounidenses de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, pues la Corte ha sido creada en función de salvaguardar la paz y la seguridad de la comunidad internacional.

En nuestro país no se han cometido crímenes de la magnitud de los cometidos en Chile y Argentina (dictaduras), a pesar de ello si existen crímenes de Estado e impunidad, un ejemplo, el caso de los “Hermanos Restrepo”, ... *el 8 de enero de 1998, la Policía Nacional apresó sin fundamento legal y desapareció a los hermanos Santiago y Pedro Andrés Restrepo de 17 y 14 años respectivamente. A mediados de*

1989 la familia Restrepo denuncia ante la Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos lo ocurrido y pide a sus personeros que no lo hagan público, por temor a represalias de la policía. La familia comienza una serie de plantones en la Plaza Grande para que se esclarezca la desaparición de los dos hermanos, desde noviembre de 1989, la opinión pública se moviliza y con ella empieza, poco a poco, un torrente de solidaridad. Se reconoce el papel de la policía en la desaparición y el asesinato de los hermanos Restrepo, sin embargo, hasta ahora no se encuentran los cuerpos de los niños, presumiblemente en la laguna de Yambo⁴⁰.

El 8 de enero de 2008, se organiza un evento a favor de los hermanos Restrepo y en memoria de otros desaparecidos (AVC), la lista crece desde el 1998, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer el crimen de los hermanos Restrepo, reconoce también que en el Ecuador existen crímenes de Estado. Fausto Basantes, Juan Delgado, César Garzón, Dukerman Valencia, Juan Carlos Jaguaco, Saúl Cañar, Pablo Jaramillo, Aníbal Aguas, Washington Villacrés, Wilmer Zambrano, José Caicedo, Segundo Olmedo, entre otros.

Al respecto, el presidente Rafael Correa, se refiere a la Comisión de la Verdad, conformada hace algunos meses, de la cuál forma parte Pedro Restrepo, padre de los desaparecidos, la hermana Elsie Monge. El presidente asegura que ésta instancia no archivará una sola carpeta que impida esclarecer los crímenes contra los derechos humanos que se cometieron en gobiernos pasados. La Comisión de la Verdad se crea mediante decreto ejecutivo para investigar crímenes ocurridos durante el período de Gobierno del ex Presidente León Febres Cordero; dispone de un año para la investigación de más de 327 violaciones a la ley: Escuadrón volante, Consuelo

⁴⁰ www.asambleaconstituyente.gov.ec

Benavides, Caso Fybeca y Dayuma el más reciente. Tortura, desapariciones, muertes, ejecuciones extrajudiciales y violaciones a los derechos humanos, considerados de lesa humanidad.

CONCLUSIONES

Indudable que en el Derecho Internacional el avance logrado por los juicios de Núremberg, de Tokio, en los tribunales Ad hoc y la creación del Estatuto de Roma, significa una clara posibilidad de ejercer justicia, en relación con los crímenes que atentan la esencia de la condición humana, sin embargo esto no es suficiente, la ausencia de un órgano legislativo, de un órgano coactivo, se ha convertido en justificativo para eludir la responsabilidad de algunos Estados, incluso miembros o signatarios del Estatuto de Roma, como consecuencia de exponer actitudes y soluciones políticas frente a problemas fundamentalmente jurídicos.

La concepción de los delitos internacionales exige una nítida actitud de los Estados parte en consideración a la Soberanía Nacional; no significa una renuncia en lo más mínimo de ella, debe entenderse como una forma de delegación a un órgano regular internacional de Derecho que bajo ningún concepto debe ser contradictorio cuanto, sí complementario.

Frente a la ausencia de elementos constitutivos del Derecho Internacional, órgano legislativo, órgano coactivo; sobre todo debe primar la actitud de los Estados parte para entender en primer lugar que el Derecho Internacional está en proceso de construcción, es joven aún a pesar de los avances logrados, y que frente a la falta de los órganos mencionados debe exhibirse, especialmente que la Corte Internacional, asume situaciones como respuesta a delitos de carácter universal, mismos que atentan, no solo a la existencia del Estado como tal sino al ser humano como civilización.

El principio de justicia universal, debe ser el principio que regula las relaciones entre los seres humanos en el nuevo siglo. De hecho, la única posibilidad real y efectiva de juzgar los horrendos crímenes contra la humanidad y evitar la impunidad de los más grandes criminales de la historia, es acudir al principio de persecución universal de los delitos. Es la única forma de garantizar la protección del ser humano como sujeto individual, gracias al compromiso de toda la comunidad internacional. Es inminente la necesidad de iniciar un proceso de despolitización de la Corte Penal Internacional, es necesario que los Estados parte superen las ausencias que existen en la estructura del Derecho Internacional y reconozcan que además de ser miembros de un país y una sociedad somos habitantes seres humanos de un planeta. Somos seres planetarios.

A las implicados en el proceso se les debe garantizar tener un juicio justo sea por acción del Estado al cual pertenece o a falta de este, como resultado de la jurisdicción concedida al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad de las víctimas y criminales, con la única finalidad de obtener la reparación más hermosa de todas: Justicia, y finalmente impedir la presencia de mártires o victimarios.

La construcción de este mundo nuevo al que todos aspiramos pasa por la reparación de los errores cometidos por todos aquellos que un día ostentando el poder lo pusieron al servicio de causas banales y materiales que atentan contra la libertad como uno de los bienes más preciados de la raza humana y que han imposibilitado la felicidad de millones de seres humanos.

BIBLIOGRAFIA

- ALMIRON FERNANDO. Campo Santo. Los Asesinatos del Ejército en Campo de Mayo. Testimonios del Ex-Sargento Víctor Ibáñez. Primera Edición Marzo 1999. Editorial 21 SRL.
- VERBITSKY HORACIO. El Vuelo. “Una forma cristiana de muerte” Confesiones de un oficial de la armada. Primera Edición. Editorial Sudamericana Buenos Aires S.A. 2004
- VERBITSKY HORACIO. EL Silencio. De Paulo VI a Bergoglio. Las relaciones secretas de la Iglesia con la ESMA. Editorial Sudamericana. Tercera Edición Mayo 2005. Buenos Aires.
- ROBIN MARIE-MONIQUE. Escuadrones de la muerte. La Escuela Francesa. Editorial Sudamericana Buenos Aires 2005.
- LARRAQUY MARCELO. Fuimos Soldados. Historia secreta de la contraofensiva montonera. Segunda Edición. Editorial Aguilar 2006.
- BELISLE JOSE MANUEL, BORDENAVE SOFIA, CAFFERATA JOSE, LOPEZ GRACIELA, PICOLOTTI JUAN, PICOLOTTI ROMINA, RICO VICTOR HUGO, SALGADO JAVIER, SOMMER CHRISTIAN, VEGA JUAN CARLOS, VILLEGAS FEDERICO. DERECHOS HUMANOS legalidad y jurisdicción supranacional. Editorial Mediterránea.Córdoba 2006.
- GARZON BALTASAR. Cuento de Navidad. Es posible un mundo mejor. Universidad Nacional de Quilmes. Prometeo 2000. Primera Edición Buenos Aires 2002.

- BOTTASSO B. JUAN. Los Shuar y las misiones. Entre la hostilidad y el diálogo. Editorial Mundo Shaur 1982.
- INFORME DE LA COMISION SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS (CONADEP). Nunca más. Editorial Eudeba. 8va. Edición 2006.
- INSTITUTO MAX PLANCK DE DERECHO PENAL EXTRANJERO E INTERNACIONAL. Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España. Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. 2003.
- MOYA DOMINGUEZ MARIA TERESA. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Ediar. Primera Edición. Buenos Aires. 2004
- SANTOS AZUELA HECTOR. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Pearson Educación. 2da. Edición 1998.
- CAMARGO PEDRO PABLO. Tratado de Derecho Internacional Público. Tercera Edición Leyer.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 2001.
- ESTATUTO DE ROMA
- <http://www.purochile.org/nuremb.htm#uno>
- <http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/med/intro.html>
- <http://www.memoriaviva.com/exilio/exilio.htm>
- <http://www.emol.com/especiales/mi11septiembre/hechos.htm>
- <http://www.filosofia.org/ave/001/a264.htm>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Augusto_Pinochet

- http://es.wikipedia.org/wiki/Desaparecidos_por_la_dictadura_argentina
- http://es.wikipedia.org/wiki/Lesa_humanidad
- http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional
- http://es.wikipedia.org/wiki/Juicios_de_Nuremberg
- http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_la_Haya
- http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Permanente_de_Justicia_Internacional
- [http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/ministerio/academia/info_varios.](http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/ministerio/academia/info_varios)
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derint/cont/1/art/art10.pdf>
- <http://www.geocities.com/enriquearamburu/DIA/mia4.html>
- www.raoulwallenberg.net/?es/holocausto/genocidio/3219.html

ANEXO1: CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948).

(Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII)

Las partes contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Conviene lo siguiente:

Artículo I

Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal;

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas al interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretaria General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores será responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que haya sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida a Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

ANEXO2: CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

(Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 28 de noviembre de 1968)

(Entrad en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII)

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de junio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la

confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacional.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “ infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debido a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor al nonagésimo día siguiente a la fecha en que hay sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:
 - a. Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;
 - b. La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

- c. Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

En FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

ANEXO 3: PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA IDENTIFICACIÓN, DETENCIÓN, EXTRADICIÓN Y CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRÍMENES DE GUERRA O DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

(Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2712 (XXV) de 15 de diciembre de 1970, 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971 y 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972,

Teniendo en cuenta la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

Habiendo examinado el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad,

Declara que las Naciones Unidas, guiándose por los propósitos y principios enunciados en la Carta referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad:

1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

2. Todo Estado tienen el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.
3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.
4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.
5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.
6. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra e intercambiarán tales informaciones.
7. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.
8. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.
9. Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO 4: DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

(Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948)

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado Actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor, y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, al respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuman su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y

fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse

periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo a condicione equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.